

GACETA OFICIAL

AÑO XCIX

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 19 DE AGOSTO DE 2003

Nº 24,868

CONTENIDO

AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA

CONTRATO DE COMPRAVENTA Nº 085-2003

(De 25 de marzo de 2003)

“CONTRATO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA Y COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EDIOACC, R.L., REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR RODOLFO VALENTINO JEMMOTT BOYCE, CON CEDULA Nº 8-173-492.” PAG. 2

CONTRATO DE COMPRAVENTA Nº 144-2003

(De 8 de abril de 2003)

“CONTRATO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA Y SANTOS ISTMEÑOS, S.A. (SISA), REPRESENTADA LEGALMENTE POR EFRAIN BRAVO FRANCO, CON CEDULA Nº N-19-2045.” PAG. 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

ENTRADA Nº 009-02

(De 21 de febrero de 2003)

“DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA BERRIOS Y BERRIOS, EN REPRESENTACION DEL PATRONATO DE LA FERIA DE AZUERO, CONTRA EL ARTICULO 1º DE LA LEY Nº 57 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2001.” PAG. 26

ENTRADA Nº 470-02

(De 21 de febrero de 2003)

“DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACION DE BRENDA LIBERTAD DE ICAZA, CONTRA LA RESOLUCION DE 8 DE FEBRERO DE 2002, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL.” PAG. 37

AVISOS Y EDICTOS PAG. 49

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,

Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.60

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA

CONTRATO DE COMPRAVENTA Nº 085-2003

(De 25 de marzo de 2003)

Entre los suscritos, a saber **AUGUSTO ELIAS ZAMBRANO ROJAS**, varón panameño, mayor de edad, casado, Ingeniero, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal Número seis - dieciocho - cuatrocientos treinta y ocho (6-18-438), en su condición de Subadministrador General y Apoderado Especial de la **AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**, conforme consta en el poder inscrito en la Ficha C-dieciséis mil cuatrocientos treinta y ocho (C17438), Documento doscientos veintiocho mil ochocientos dieciséis (228816) de la Sección de Personas Común del Registro Público, debidamente facultado por el artículo dieciocho (18), numeral ocho (8) de la Ley número cinco (5) del veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley número (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley Número veintiuno (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), Ley Número veintidós (22) de treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999); por la Ley número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), la

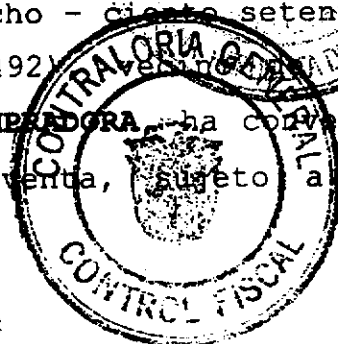
Resolución de Junta Directiva No.047-02 de 17 de mayo de 2002 y la Resolución de Junta Directiva No.086-02 de 23 de agosto de 2002, que realizó la adjudicación definitiva de la Licitación Pública No.14-ARI-2002, Primera Convocatoria y sobre la base del concepto favorable emitido por el Consejo Económico Nacional, mediante Nota CENA/172 de 11 de junio de 2002 y la Nota CENA/311 de 26 de septiembre de 2002, quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** por una parte y por la otra, **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EDIOACC, R.L.**, inscrita a Ficha Cooperativa N° 000076, Rollo 137, Imagen 0032, de la Sección de Micropelículas Cooperativas del Registro y al Tomo 59 del Registro de Cooperativa del IPACCOOP, representada legalmente por el señor **RODOLFO VALENTINO JEMMOTT BOYCE**, varón, panameño, mayor de edad, administrador de negocios, casado, con cédula de identidad personal No. ocho - ciento setenta y tres - cuatrocientos noventa y dos (8-173-492), residente en esta ciudad, quien en adelante se denominará **LA COMPRADORA**, ha convenido en celebrar el presente Contrato de Compraventa, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

PRIMERA: FACULTAD DE DISPOSICIÓN DE LA FINCA:

LA AUTORIDAD (VENDEDORA) declara lo siguiente:

1. Que la **NACION** es propietaria de la Finca No. 171294, Rollo 27574, Documento 2, Sección de la Propiedad (ARI), del Registro Público, Provincia de Panamá.
2. Que dicha finca ha sido asignada a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la misma.
3. Que la ubicación, linderos generales, medidas, superficie y valor, debidamente refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, constan inscritos en el Registro Público.

SEGUNDA: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que en el ejercicio de la asignación para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la Finca Número ciento setenta y



un mil doscientos noventa y cuatro (171294) solicita al Registro Público segregue para que forme finca aparte el siguiente lote de terreno y declara construida sobre el mismo una mejora consistente en un (1) Edificio que ha sido designado con el N° 5051, ubicado en Diablo, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, con las siguientes medidas y linderos:

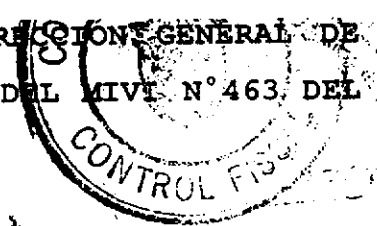
DESCRIPCIÓN DEL LOTE CINCO MIL CINCUENTA Y UNO (5051), UBICADO EN DIABLO. (24HORAS): MEDIDAS Y LINDEROS: Partiendo del **punto veinticuatro H - uno (24H-1)**, ubicado al Suroeste del polígono, se continúa en dirección Sur, ochenta y cinco grados, cuarenta y cinco minutos, doce segundos, Este (**S 85° 45' 12" E**) y distancia de setenta y ocho metros con cincuenta y cinco centímetros (**78.55 m**), hasta llegar al **punto veinticuatro H - dos (24H-2)** y colinda por este lado con la Calle Walker. Se continúa en dirección Norte, catorce grados, cuarenta y cinco minutos, dos segundos, Este (**N 14° 45' 02" E**) y distancia de veintinueve metros con cincuenta centímetros (**29.50 m**), hasta llegar al **punto veinticuatro H - tres (24H-3)**. Se continúa en dirección Norte, treinta y dos grados, veintitrés minutos, nueve segundos, Este (**N 32° 23' 09" E**) y distancia de treinta y seis metros con cuarenta centímetros (**36.40 m**), hasta llegar al **punto veinticuatro H - cuatro (24H-4)** y colinda por estos lados el resto libre de la Finca ciento setenta y un mil doscientos noventa y cuatro (171294), Rollo veintisiete mil quinientos setenta y cuatro (27574), Documento dos (2), propiedad de la Nación. Se continúa en dirección Norte, treinta y cinco grados, veintiún minutos, cuarenta y cinco segundos, Oeste (**N 35° 21' 45" O**) y distancia de treinta y tres metros con setenta y siete centímetros (**33.77 m**), hasta llegar al **punto veinticuatro H - cinco (24H-5)** y colinda por este lado con la Finca ciento cuarenta y seis mil ciento cuarenta y cuatro (146144), Rollo dieciocho mil quinientos noventa y ocho (18598), Documento uno (1), propiedad de la Nación. Se continúa en dirección Norte, ochenta y cinco grados, diecinueve minutos, cincuenta y ocho segundos, Oeste (**N 85° 19' 58" O**) y distancia de veintinueve metros con veintidós centímetros (**29.22 m**), hasta llegar al **punto veinticuatro H - seis (24H-6)**. Se continúa en dirección

Sur, cuatro grados, cincuenta y siete minutos, siete segundos, Oeste ($S\ 04^{\circ}\ 57'\ 07''\ O$) y distancia de diez metros con diez centímetros (10.10 m), hasta llegar al **punto veinticuatro H - siete (24H-7)**. Se continúa en dirección Norte, ochenta y cuatro grados, veintisiete minutos, cincuenta y cinco segundos, Oeste ($N\ 84^{\circ}\ 27'\ 55''\ O$) y distancia de cuarenta y ocho metros con setenta y dos centímetros (48.72 m), hasta llegar al **punto veinticuatro H - ocho (24H-8)**. Se continúa en dirección Norte, setenta y tres grados, tres minutos, treinta y siete segundos, Oeste ($N\ 73^{\circ}\ 03'\ 37''\ O$) y distancia de ocho metros con cincuenta y ocho centímetros (8.58 m), hasta llegar al **punto veinticuatro H - nueve (24H-9)** y colinda por estos lados con la Finca ciento setenta y un mil doscientos noventa y cuatro (171294), Rollo veintisiete mil quinientos setenta y cuatro (27574), Documentos dos (2), propiedad de la Nación. Se continúa en dirección Norte, ochenta y cinco grados, veintinueve minutos, diez segundos, Oeste ($N\ 85^{\circ}\ 29'\ 10''\ O$) y distancia de siete metros con sesenta y dos centímetros (7.62 m), hasta llegar al **punto veinticuatro H - diez (24H-10)**. Se continúa en dirección Sur, treinta y siete grados, un minuto, treinta segundos, Oeste ($S\ 37^{\circ}\ 01'\ 30''\ O$) y distancia de catorce metros con setenta y ocho centímetros (14.78 m), hasta llegar al **punto veinticuatro H - once (24H-11)**. Se continúa en dirección Sur, cero grados, cincuenta y siete minutos, treinta y cinco segundos, Oeste ($S\ 00^{\circ}\ 57'\ 35''\ O$) y distancia de diecinueve metros con cero centímetros (19.00 m), hasta llegar al **punto veinticuatro H - doce (24H-12)**. Se continúa en dirección Sur, cinco grados, dos minutos, treinta y tres segundos, Este ($S\ 05^{\circ}\ 02'\ 33''\ E$) y distancia de tres metros con sesenta y dos centímetros (3.62 m), hasta llegar al **punto veinticuatro H - trece (24H-13)** y colinda por estos lados con Calle sin nombre. Se continúa con una **longitud de curva** de seis metros con ochenta y dos centímetros (6.82 m), **radio** de cinco metros con noventa y ocho centímetros (5.98 m) y **cuerda** de seis metros con cuarenta y cinco centímetros (6.45 m) en dirección Sur, cuarenta y tres grados, treinta y siete minutos, cuarenta y un segundos, Este ($S\ 43^{\circ}\ 37'\ 41''\ E$), hasta llegar al **punto veinticuatro H - catorce (24H-14)**. Se continúa en dirección Norte, noventa

grados, cero minutos, cero segundos, Este (N 90° 00' 00" E) y distancia de diez metros con dos centímetros (10.02 m), hasta llegar al **punto veinticuatro H - quince (24H-15)**. Se continúa en dirección Sur, cuatro grados, veintitrés minutos, cincuenta y cinco segundos, Oeste (S 04° 23' 55" O) y distancia de treinta y siete metros con dieciocho centímetros (37.18 m), hasta llegar al **punto veinticuatro H - dieciséis (24H-16)**. Se continúa en dirección Sur, cuarenta y nueve grados, dieciocho minutos, cincuenta y seis segundos, Este (S 49° 18' 56" E) y distancia de siete metros con sesenta y dos centímetros (7.62 m), hasta llegar al **punto veinticuatro H - uno (24H-1)**, origen de esta descripción y colinda por estos lados con la Calle de acceso.

SUPERFICIE: El lote descrito tiene una superficie de ocho mil doscientos cuarenta un metros cuadrados con treinta y nueve decímetros cuadrados (8,241.39 m²).

SEGÚN PLANO N° 80814-90599, APROBADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO, EL 8 DE JUNIO DE 2000. CERTIFICADO DEL MIVI N° 463 DEL 13 DE JUNIO DE 1999.



EL LOTE DE TERRENO ANTES DESCRITO TIENE UN VALOR REFRENDADO DE QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA BALBOAS CON TREINTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.535,690.35).

DECLARA LA AUTORIDAD VENDEDORA QUE SOBRE EL LOTE DE TERRENO ANTES DESCRITO EXISTEN MEJORAS QUE SE DETALLAN A CONTINUACION:

DESCRIPCION DE LAS MEJORAS DEL EDIFICIO NUMERO CINCO MIL CINCUENTA Y UNO (N° 5051). : Consta de dos (2) plantas, la planta baja consta de supermercado, sala de cine, oficinas, depósitos y servicios sanitarios, la planta alta consta de salón de belleza, oficinas, servicios sanitarios y Deposito. Construido con estructura de madera, piso de concreto revestido con mosaico de vinyl y de arcilla en la planta baja y en la planta alta de madera, paredes de madera,

ventanas de celosías de vidrio con malla reticular de protección y francesas, cieloraso de madera y de fibra mineral, techo y aleros con estructura de madera y cubierta de zinc, el deposito exterior esta construido de bloques repellados, piso de concreto llaneado, techo con estructura de maderas y cubierta de zinc

EL ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO SE DESCRIBE ASÍ: Partiendo del punto uno (1) ubicado al Noroeste del edificio, se continúa en dirección Sur y mide quince metros con veinte centímetros (15.20 m) hasta llegar al punto dos (2). Se continúa en dirección Este y mide treinta y tres metros con cuarenta centímetros (33.40 m), hasta llegar al punto tres (3). Se continúa en dirección Sur y mide cuatro metros con cincuenta centímetros (4.50 m), hasta llegar al punto cuatro (4). Se continúa en dirección Este y mide siete metros con ochenta centímetros (7.80 m), hasta llegar al punto cinco (5). Se continúa en dirección Sur y mide ocho metros con veinte centímetros (8.20 m), hasta llegar al punto seis (6). Se continúa en dirección Este y mide seis metros con cero centímetros (6.00 m), hasta llegar al punto siete (7). Se continúa en dirección Norte y mide ocho metros con veinte centímetros (8.20 m), hasta llegar al punto ocho (8). Se continúa en dirección Este y mide cuatro metros con setenta centímetros (4.70 m), hasta llegar al punto nueve (9). Se continúa en dirección Sur y mide un metro con noventa centímetros (1.90 m), hasta llegar al punto diez (10). Se continúa en dirección Este y mide dieciocho metros con treinta centímetros (18.30 m), hasta llegar al punto once (11). Se continúa en dirección Norte y mide dos metros con noventa centímetros (2.90 m), hasta llegar al punto doce (12). Se continúa en dirección Este y mide tres metros con cincuenta centímetros (3.50 m), hasta llegar al punto trece (13). Se continúa en dirección Sur y mide dos metros con diez centímetros (2.10 m), hasta llegar al punto catorce (14). Se continúa en dirección Este y mide veintiséis metros con cero centímetros (26.00 m), hasta llegar al punto quince (15). Se continúa en dirección Sur y mide un metro con ochenta centímetros (1.80 m), hasta llegar al punto dieciséis (16). Se continúa en dirección Este y mide cinco metros con sesenta centímetros (5.60 m), hasta llegar al punto diecisiete (17). Se

continúa en dirección Norte y mide trece metros con cuarenta centímetros (13.40 m), hasta llegar al punto dieciocho (18). Se continúa en dirección Oeste y mide cinco metros con sesenta centímetros (5.60 m), hasta llegar al punto diecinueve (19). Se continúa en dirección Norte y mide un metro con ochenta centímetros (1.80 m), hasta llegar al punto veinte (20). Se continúa en dirección Oeste y mide veintinueve metros con cincuenta centímetros (29.50 m), hasta llegar al punto veintiuno (21). Se continúa en dirección Norte y mide seis metros con noventa centímetros (6.90 m), hasta llegar al punto veintidós (22). Se continúa en dirección Oeste y mide quince metros con treinta y ocho centímetros (15.38 m), hasta llegar al punto veintitrés (23). Se continúa en dirección Norte y mide seis metros con sesenta centímetros (6.60 m), hasta llegar al punto veinticuatro (24). Se continúa en dirección Oeste y mide nueve metros con noventa y siete centímetros (9.97 m), hasta llegar al punto veinticinco (25). Se continúa en dirección Sur y mide un metro con ochenta centímetros (1.80 m), hasta llegar al punto veintiséis (26). Se continúa en dirección Este y mide tres metros con cincuenta centímetros (3.50 m), hasta llegar al punto veintisiete (27). Se continúa en dirección Sur y mide cuatro metros con ochenta centímetros (4.80 m), hasta llegar al punto veintiocho (28). Se continúa en dirección Oeste y mide diecinueve metros con cuarenta centímetros (19.40 m), hasta llegar al punto veintinueve (29). Se continúa en dirección Sur y mide seis metros con noventa centímetros (6.90 m), hasta llegar al punto treinta (30). Se continúa en dirección Oeste y mide treinta y dos metros con cincuenta centímetros (32.50 m), hasta llegar al punto uno (1), origen de esta descripción.

LA PLANTA BAJA: Con un área cerrada de construcción de dos mil ochenta y dos metros cuadrados con treinta y cinco decímetros cuadrados (2,082.35 m²) y área abierta techada de cuarenta y nueve metros cuadrados con veinte decímetros cuadrados (49.20 m²).

LA PLANTA ALTA: Con un área cerrada de construcción de seiscientos setenta y cuatro metros cuadrados con treinta y tres decímetros cuadrados (674.33 m²).

EL EDIFICIO TIENE UN ÁREA TOTAL DE CONSTRUCCIÓN: de dos mil ochocientos cinco metro cuadrados con ochenta y ocho decímetros cuadrados (2,805.88 m²).

COLINDANTES al Norte, Sur, Este y Oeste con el resto libre del lote sobre el cual esta construido.

DEPOSITO EXTERIOR: Con un área cerrada de construcción de veintiséis metros cuadrados con sesenta y siete decímetros cuadrados (26.67 m²).

COLINDANTES al Norte, Sur, Este y Oeste con el resto libre del lote sobre el cual esta construido.

LAS MEJORAS CONSTRUIDAS SUMAN UN TOTAL DE DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y CINCO DECÍMETROS CUADRADOS (2,832,55 m²).

LAS MEJORAS DEL TERRENO ANTES DESCRITO TIENE UN VALOR REFRENDADO DE DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON OCHENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.299,438.83).



TERCERA: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, y así lo acepta **LA COMPRADORA**, que el valor total refrendado del lote de terreno y sus mejoras es de **OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTINUEVE BALBOAS CON DIECIOCHO CENTÉSIMOS (B/.835,129.18)**

CUARTA: LINDEROS DE LA FINCA MADRE: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que una vez se segregue el lote de terreno objeto de este contrato, la Finca Madre No.171294, quedará con sus mismos linderos generales, valor inscrito y con la superficie que resulte en el Registro Público.

QUINTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO DEL BIEN INMUEBLE. Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que en ejercicio de esas facultades de

custodia, administración y dominio que le otorga la Ley y sobre la base del concepto favorable emitido por el Consejo Económico Nacional, mediante Nota CENA/172 de 11 de junio de 2002 y la Nota CENA/311 de 26 de septiembre de 2002, da en venta real y efectiva a **LA COMPRADORA**, la finca que resulte de la segregación contenida en la Cláusula Segunda, libre de gravámenes, salvo las restricciones de la Ley las que consten inscritas en el Registro Público, comprometiéndose al saneamiento en caso de evicción, por el precio de venta de **OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.835,150.00)**, moneda de curso legal, cantidad que representa la propuesta presentada por **LA COMPRADORA**, de la cual **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** ha recibido abono por la suma de **OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS QUINCE BALBOAS (B/.83,515.00)**, según consta en el recibo N°4935 de 10 de septiembre de 2002, expedido por la Dirección de Finanzas de la Autoridad de la Región Interoceánica, quedando un saldo pendiente de **SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO BALBOAS (B/.751,635.00)**, que será cancelado por **LA COMPRADORA**, según consta en la Carta Irrevocable de Contrafondo de 12 de noviembre de 2002, renovada el 20 de febrero de 2003, emitida por el Global Bank Corporation.

Los pagos y abonos ingresarán de igual forma a la Partida Presupuestaria N°105.2.1.1.1.02 y de presentarse incumplimiento en el contrato, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, resolverá administrativamente el presente contrato y retendrá el abono como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por **LA COMPRADORA**.

SEXTA: Queda entendido y convenido entre las partes contratantes, que esta venta incluye todo aquello que de hecho y por derecho acceda o forme parte integrante de la finca que resulte de la segregación en el Registro Público.

SÉPTIMA: DESTINO DEL BIEN: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **LA COMPRADORA** que la finca que resulte de la segregación del lote de terreno y su mejora consistente en (1) Edificio, que ha sido designado con el No.5051, tiene una zonificación de uso mixto, centro vecinal. En el supuesto que **LA COMPRADORA** o futuros

adquirentes varíen el uso o destino del bien, sin permiso previo de **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, o de la entidad que la sustituya, se producirá la nulidad del respectivo contrato, tal como lo señala el artículo treinta y cuatro (34) de la Ley Número cinco (5) de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley Número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), Ley Número veintidós (22) de treinta (30) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999) y la Ley Número sesenta y dos - noventa y nueve (62-99) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

OCTAVA: IMPUESTO DE TRANSFERENCIA DE BIEN INMUEBLE. De conformidad con lo establecido en el Artículo dos (2) de la Ley número ciento seis (106) de treinta (30) de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), el otorgamiento del presente Contrato no causará la obligación de pagar el impuesto de transferencia de que trata dicha Ley.

NOVENA: RESPONSABILIDAD AMBIENTAL: LA COMPRADORA declara que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 41 del 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, se compromete a utilizar el bien inmueble objeto de esta compraventa previniendo el daño y controlando la contaminación ambiental. Por lo tanto, si de cualquier forma el uso, aprovechamiento o actividad en el bien inmueble objeto de esta compraventa produjere daño a ~~la~~ ^{la} ~~comunidad~~ ^{comunidad} o a la salud humana, **LA COMPRADORA** estará obligada a reparar el daño causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes; sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal; o sanciones administrativas que procedan por la violación de lo dispuesto en la Ley 41 de 1 de julio de 1998 antes mencionada. Además se deberá proteger la fauna y vegetación de las servidumbres públicas, áreas verdes urbanas y áreas silvestres protegidas, las cuales deberán ser respetadas y por ningún motivo alteradas.

DÉCIMA: SUJECCIÓN DE LA FINCA A LAS NORMAS ESPECIALES PARA MANTENER EL CARÁCTER DE CIUDAD JARDIN. Declara **LA COMPRADORA** que conoce que la finca que adquiere por medio de este contrato esta sujeta a las

normas especiales para mantener el carácter de Ciudad Jardín en la Región Interoceánica establecidas por el Ministerio de Vivienda mediante Resolución número ciento treinta y nueve - dos mil (139-2000) de ocho (8) de agosto de dos mil (2000), modificada por la Resolución número ciento treinta y cuatro - dos mil uno (134-2001) de nueve (9) de julio de dos mil uno (2001), y la número ciento noventa y cuatro - dos mil uno (194-2001) de dieciocho (18) de octubre de dos mil uno (2001). Las mismas son de obligatorio cumplimiento para todos los futuros propietarios de la finca objeto de este contrato y en tal virtud, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** solicita del Registro Público que haga constar esta limitación de dominio sobre la finca objeto de este contrato.

DÉCIMA PRIMERA: CAUSALES DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO. Serán causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo ciento cuatro (104) de la Ley Número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), modificada por el Decreto Ley Número siete (7) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), así como el incumplimiento de la Cláusula al destino del bien y el hecho de que la escritura pública de compraventa no pueda ser inscrita en el Registro público por causas imputables a **LA COMPRADORA**.

DÉCIMA SEGUNDA: (LIMITACIONES EN EL ÁREA / SÓLO PARA ÁREAS ALEDAÑAS AL AEROPUERTO MARCOS A. GELABERT). **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** advierte, a **LA COMPRADORA**, que existen estipulaciones de la Dirección de Aeronáutica Civil, que regulan lo concerniente a la superficie limitadora de obstáculos en las áreas aledañas al Aeropuerto Marcos A. Gelabert. Igualmente, le advierte a **LA COMPRADORA**, la obligación de presentar a la Dirección de Aeronáutica Civil, los planos correspondientes al desarrollo de las áreas aledañas al aeropuerto y mejoras a edificar en las mismas.

DÉCIMA TERCERA: RESPONSABILIDAD POR LOS GASTOS DEL BIEN: **LA COMPRADORA**, correrá con todos los gastos de mantenimiento del inmueble, áreas verdes, consumo de energía eléctrica, agua,

recolección de basuras y demás derechos u otros servicios públicos. En el marco de las regulaciones sobre tratamientos de las aguas servidas serán a cargo de **LA COMPRADORA**, el pago de las tasas correspondientes, así como también con todos los gastos y costos presentes y futuros de la legislación fiscal que sean aplicables a los bienes inmuebles. Todos los gastos tanto notariales como registrales del presente Contrato correrán a cargo de **LA COMPRADORA**.

DÉCIMA CUARTA: LEGISLACIÓN APLICABLE: Este Contrato de Compra-Venta se rige por las normas vigentes aplicables del Ordenamiento Jurídico Nacional, particularmente y de carácter específico lo que al respecto señala la Ley número cinco (5) de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), y demás normas Reglamentarias aplicables, de la **AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA**.

LA COMPRADORA, RENUNCIA A RECLAMACIÓN DIPLOMÁTICA, SALVO EL CASO DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN EL EVENTO DE QUE EXISTAN EXTRANJEROS QUE SEAN PROPIETARIOS O QUE TENGAN EL CONTROL SOBRE LAS ACCIONES O PARTICIPACIONES SOCIALES EN ELLA. (ARTÍCULO SETENTA Y SIETE (77) DE LA LEY NÚMERO CINCUENTA Y SEIS (56) DE VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

DÉCIMA QUINTA: EXISTENCIA DE LÍNEAS SOTERRADAS: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, y así lo acepta **LA COMPRADORA**, que en el lote de terreno y su mejora consistente en el Edificio N°5051, que forma parte de la Finca Número ciento setenta y un mil doscientos noventa y cuatro (171294), objeto de este contrato existen líneas soterradas consistentes en tuberías de la conducción de aguas servidas, tuberías de agua potable, tuberías aguas pluviales, tuberías de conducción de cableado eléctrico; tubería de cableado de teléfonos, a las cuales **LA COMPRADORA**, permitirá el libre acceso de las Instituciones y personas encargadas de su mantenimiento y



reparación. Además, declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **LA COMPRADORA**, que ésta no podrá alterar ni de ninguna forma afectar la existencia y el curso de las líneas a que se refiere esta Cláusula sin la debida aprobación de las autoridades correspondientes, en cuyo caso **LA COMPRADORA** asumirá todos los gastos en que se incurra. De igual manera, las partes solicitan al Registro Público que se haga constar expresamente esta Cláusula como una restricción en la finca que resulte de la segregación del lote de terreno y su mejora, consistente en el Edificio N°5051, que por medio de este Contrato se vende.

DÉCIMA SEXTA: CONEXIÓN DEL AGUA y ELECTRICIDAD: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **LA COMPRADORA** que correrá por cuenta de éstos la adecuación de las instalaciones existentes a un sistema individual y soterrado de la conexión que se requiere de acuerdo a las normas del Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales (IDAA), así como la instalación de la infraestructura eléctrica y civil, que se requiere para individualizar y habilitar la medición de la energía eléctrica; de acuerdo a las normas de servicio en el área, establecidas por la empresa de energía eléctrica correspondiente.

DÉCIMA SÉPTIMA : ACEPTACIÓN DEL BIEN: Declara **LA COMPRADORA** que ha inspeccionado el bien objeto de este contrato y es conocedora cabal de las condiciones, estado físico y demás ~~calidades~~ del bien inmueble objeto de la compraventa, el cual recibe y acepta a satisfacción como apto para el uso y finalidades que se le destinan por medio del presente contrato, por lo que, exime de todo tipo de responsabilidad a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, así como del saneamiento por defectos y vicios ocultos que tenga o pudiere tener la cosa vendida, de cuyas existencias ignora en estos momentos **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, por razón de la falta de planos específicos y que las normas utilizadas tenían como fundamento criterios que respondían a la época en la cual fueron contruidos, renunciando a cualquier reclamo o acción judicial por tales causas contra **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**.

DÉCIMA OCTAVA: ACEPTACIÓN DE LA VENTA: Declara **LA COMPRADORA**, que acepta la venta de la finca que resulte de la segregación, descrita en la **cláusula segunda** de este Contrato, que le hace **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** en los términos y condiciones anteriormente expresados.

DECIMA NOVENA: PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN DEL CONTRATO. Queda aceptado entre las partes contratantes que forma parte integrante del presente contrato de compraventa, el Pliego de Cargos que sirvió de base para la Licitación Pública N°14-ARI-2002, Primera Convocatoria, la propuesta hecha por **LA COMPRADORA** y la Resolución de Junta Directiva N°086-02 de 23 de agosto de 2002.

VIGÉSIMA: PRIORIDAD DE EMPLEO. **LA COMPRADORA**, dará preferencia en los puestos de trabajo a aquellos panameños que hayan perdido sus empleos por razón de las reversiones producto del cumplimiento de los Tratados Torrijos-Carter de 1977, siempre y cuando las personas califiquen y apliquen en igualdad de condiciones. Los nuevos empleos que se generen estarán sujetos a las condiciones contractuales elaboradas por la Empresa, de conformidad con las leyes laborales vigentes y que se dicten en el futuro.

VIGÉSIMA PRIMERA: TIMBRES FISCALES: El presente contrato causará la presentación de Timbres Fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 973, ordinal 8 del Código Fiscal.

Dada en la ciudad de Panamá a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil tres (2003).

AUGUSTO ELIAS ZAMBRANO ROJAS
LA AUTORIDAD (VENDEDORA)

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
EDIOACC, R.L.
Representada Legalmente por:
RODOLFO VALENTINO JEMMOTT BOYCE
LA COMPRADORA

REFRENDO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, CIUDAD DE PANAMA, A LOS DIEZ (10) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL TRES (2003).

ALVIN WEEDEN GAMBOA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CONTRATO DE COMPRAVENTA Nº 144-2003
(De 8 de abril de 2003)

Entre los suscritos, a saber **AUGUSTO ELIAS ZAMBRANO ROJAS**, varón panameño, mayor de edad, casado, Ingeniero, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal Número seis - dieciocho - cuatrocientos treinta y ocho (6-18-438), en su condición de Subadministrador General y Apoderado Especial de la **AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**, conforme consta en el poder inscrito en la Ficha C-dieciséis mil cuatrocientos treinta y ocho (C17438), Documento doscientos veintiocho mil ochocientos dieciséis (228816) de la Sección de Personas Común del Registro Público, debidamente facultado por el artículo dieciocho (18), numeral ocho (8) de la Ley número cinco (5) del veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley número (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley Número veinte (20) de siete (7) de mayo de dos mil dos (2002), la Ley Número veintiuno (21) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), la Ley Número sesenta y dos (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999); y debidamente autorizado por la Resolución de Junta Directiva Nº062-99 de 23 de abril de 1999 y la Resolución Nº939 de 31 de diciembre de 2002 de la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas para vender mediante remate público según lo estipulado en el Capítulo VIII de la Ley número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), quien en adelante se denominará **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** por una parte y por la otra sociedad denominada **SANTOS ISTMEÑOS, S.A. (SISA)**, debidamente inscrita en el Tomo 952, Folio 491, Asiento 111057, en la Sección de Personas Mercantil desde el 13 de julio de mil novecientos setenta y tres actualizada a la Ficha 16580, Rollo 754, Imagen 35, Representada legalmente por **EFFRAIN BRAVO FRANCO**, varón, panameño, casado, mayor de edad, arquitecto, portador de la cédula de identidad personal Número N- diecinueve - dos mil cuarenta y cinco (N-19-2045), vecino de esta ciudad, quien en adelante se denominará **LA COMPRADORA**, han convenido en celebrar el presente Contrato de Compraventa, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

PRIMERA: FACULTAD DE DISPOSICIÓN DE LA FINCA:

LA AUTORIDAD (VENDEDORA) declara lo siguiente:

1. Que la **NACION** es propietaria de la Finca No.179014, Rollo 32125, Documento 6, Sección de la Propiedad (ARI), del Registro Público, Provincia de Panamá.
2. Que dicha finca ha sido asignada a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la misma.
3. Que la ubicación, linderos generales, medidas, superficie y valor, debidamente refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, constan inscritos en el Registro Público.

SEGUNDA: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que en el ejercicio de la asignación para ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de la Finca Número ciento setenta y nueve mil catorce (179014) solicita al Registro Público segregue para que forme finca aparte el siguiente lote de terreno y declara construido sobre el mismo una mejora, consistentes en un edificio que ha sido designado con el N°667-ABCD ubicado en Clayton, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, con las siguientes medidas y linderos:

DESCRIPCIÓN DEL LOTE SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE (667), UBICADO EN CLAYTON - PAPAYA UNO (1). MEDIDAS Y LINDEROS: Partiendo del punto ochenta y uno - A (81-A), ubicado más al Norte del lote, se continúa en dirección Sur, cincuenta y un grados, siete minutos, doce segundos, Este (S 51° 07' 12" E) y distancia de dos metros con cincuenta centímetros (2.50 m), hasta llegar al punto ochenta y uno (81).

Se continúa en dirección Sur, treinta grados, veintisiete minutos, treinta y un segundos, Este (S 30° 27' 31" E) y distancia de

veintiún metros con ochenta y cuatro centímetros (21.84 m), hasta llegar al **punto setenta y nueve - A (79-A)** y colinda por estos lados con el lote seiscientos sesenta y nueve (669). Se continúa en dirección Sur, treinta grados, veintisiete minutos, treinta y un segundos, Este (**S 30° 27' 31" E**) y distancia de veinte metros con ochenta y siete centímetros (20.87 m), hasta llegar al **punto setenta y nueve (79)**.

Se continúa en dirección Sur, sesenta y dos grados, diez minutos, trece segundos, Oeste (**S 62° 10' 13" O**) y distancia de treinta y cuatro metros con cuarenta y nueve centímetros (34.49 m), hasta llegar al **punto setenta y cinco (75)** y colinda por estos lados con el resto libre de la Finca ciento setenta y nueve mil catorce (179,014), Rollo treinta y dos mil ciento veinticinco (32,125), Documento seis (6), propiedad de la Nación.

Se continúa en dirección Norte, treinta y siete grados, treinta y ocho minutos, treinta y cinco segundos, Oeste (**N 37° 38' 35" O**) y distancia de veintiún metros con noventa centímetros (21.90 m), hasta llegar al **punto setenta y ocho (78)**.

Se continúa en dirección Norte, veintiocho grados, cuarenta y cinco minutos, treinta y un segundos, Oeste (**N 28° 45' 31" O**) y distancia de seis metros con ochenta y nueve centímetros (6.89 m), hasta llegar al **punto setenta y siete (77)** y colinda por estos lados con el lote seiscientos sesenta y cinco (665).

Se continúa con un **arco** de treinta y nueve metros con cuatro centímetros (39.04 m), **radio** de cuatro mil quinientos ochenta y un metros con cincuenta y siete centímetros (4581.57) y **cuerda** de treinta y nueve metros con cuatro centímetros (39.04 m) en dirección Norte, treinta y siete grados, diez minutos, cuarenta y nueve segundos, Este (**N 37° 10' 49" E**), hasta llegar al **punto ochenta y uno - A (81-A)**, origen de esta descripción y colinda por este lado con la servidumbre de la Calle Papaya.

SUPERFICIE: El lote descrito tiene una superficie de mil trescientos cuarenta y un metros cuadrados con cincuenta y ocho decímetros cuadrados (1341.58 m²). /

SEGÚN PLANO N° 80814-88816, APROBADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO EL 9 DE JUNIO DE 2000. CERTIFICADO DEL MIVI N° 467 DEL 13 JUNIO DE 2000.

EL LOTE DE TERRENO ANTES DESCRITO TIENE UN VALOR TOTAL REFRENDADO DE NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE BALBOAS CON VEINTE CENTÉSIMOS (B/.93,909.20) /

DECLARA LA AUTORIDAD (VENDEDORA) QUE SOBRE EL LOTE DE TERRENO ANTES DESCRITO EXISTEN MEJORAS QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:

DESCRIPCIÓN DEL EDIFICIO NÚMERO SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE (N° 667): Consta de dos (2) plantas, con dos (2) unidades departamentales por planta o sea cuatro (4) unidades departamentales en total; construido con estructura de concreto, pisos de concreto y de madera ambos revestidos con mosaico de vinyl, paredes de bloques de cemento resanados, ventanas de vidrio fijo en marcos de aluminio, cielo raso de gypsum board, techo con estructura de madera y cubierta de acero galvanizado (zinc).

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO: El área de construcción del edificio se describe así: Mide veintisiete metros con veintidós centímetros (27.22 m) de largo por ocho metros con noventa y cuatro centímetros (8.94 m) de ancho.

PLANTAS BAJA Y ALTA: Consta de un área cerrada de construcción de doscientos cuarenta y tres metros cuadrados con treinta y cuatro decímetros cuadrados (243.34 m²) por planta, de los cuales diez metros cuadrados con noventa y tres decímetros cuadrados (10.93 m²) corresponden al área de uso común, que consiste en escalera y mesetas en cada planta.

EL ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO: EL área total de construcción del edificio es de cuatrocientos ochenta y seis metros cuadrados con sesenta y ocho decímetros cuadrados (486.68 m²). /

COLINDANTES: Al Norte, Sur, Este y Oeste con el resto libre del lote de terreno sobre la cual está construido.

COBERTIZO: construido con estructura y cubierta de metal con cuatro estacionamientos contiguo al edificio.

ÁREA DE CONSTRUCCIÓN DEL COBERTIZO: con un área total de sesenta y siete metros cuadrados con diez decímetros cuadrados (67.10 m2).

COLINDANTES: Al Norte, Sur y Este con el resto libre del lote de terreno sobre la cual está construido y al Oeste con la servidumbre de la Calle Papaya.

LAS MEJORAS ANTES DESCRITAS TIENEN UN VALOR TOTAL REFRENDADO DE NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES BALBOAS CON SETENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.93,943.72).

TERCERA: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **LA COMPRADORA**, que el valor total refrendado del lote de terreno y su mejora es **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS BALBOAS CON NOVENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.187,852.92).**

CUARTA: LINDEROS DE LA FINCA MADRE: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que una vez se segregue el lote de terreno objeto de este contrato, la Finca Madre ciento setenta y nueve mil catorce No.179014, quedará con sus mismos linderos generales, valor inscrito y con la superficie que resulte en el Registro Público, una vez se segregue el lote de terreno objeto de este contrato.

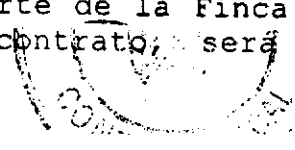
QUINTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO DEL BIEN INMUEBLE: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** que en ejercicio de esas facultades de custodia, administración y dominio que le otorga la Ley y de conformidad con la Resolución N°939 de 31 de diciembre de 2002 del Ministerio de Economía y Finanzas, autoriza la venta mediante Remate del Edificio No.667-ABCD con un valor refrendado de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS BALBOAS CON NOVENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.187,852.92)**, siendo el precio base para el Remate la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO BALBOAS**

CON VEINTIOCHO CENTÉSIMOS (B/.125,235.28), equivalente ~~a las~~ dos terceras partes del valor refrendado y sobre la base del Acta del Remate Público N°12-2003, Primera Convocatoria, de 24 de febrero de 2003, por medio de la cual se adjudica el edificio No.667-ABCD, da en venta real y efectiva a **LA COMPRADORA**, la finca que resulte de la segregación del lote de terreno y su mejora contenida en la Cláusula Segunda, libre de gravámenes, salvo las restricciones de la Ley y las que consten inscritas en el Registro Público, comprometiéndose al saneamiento en caso de evicción, por el precio de venta de **CIENTO SESENTA MIL BALBOAS (B/.160,000.00)**, moneda de curso legal, cantidad que representa la propuesta presentada por **LA COMPRADORA**, de la cual **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** ha recibido abono de **DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS BALBOAS (B/.18,800.00)**, según consta en el recibo N°5414 de 24 de febrero de 2003, quedando una totalidad pendiente por pagar de **CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS BALBOAS (B/.141,200.00)**, que serán cancelados por **LA COMPRADORA**, una vez se encuentre inscrita en el Registro Público esta compraventa, según consta en la Carta Irrevocable de Pago (Contrafondo) de 25 de marzo de 2003, emitida por el HSBC Bank USA.

Los pagos y abonos ingresarán de igual forma a la Partida Presupuestaria N°105.2.1.1.1.02 y de presentarse incumplimiento en la cobertura del total del precio pactado por parte de **LA COMPRADORA**, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** resolverá administrativamente el presente contrato y retendrá el abono inicial como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por **LA COMPRADORA**.

SÉXTA: Queda entendido y convenido entre las partes contratantes, que esta venta incluye todo aquello que de hecho y por derecho acceda o forme parte integrante de la finca que resulte de la segregación en el Registro Público.

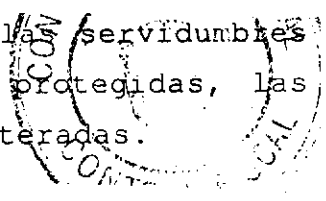
SEPTIMA: DESTINO DEL BIEN: Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **LA COMPRADORA** que la finca que resulte de la segregación del lote de terreno y su mejora N°667-ABCD, que forma parte de la Finca N°179014, que se da en venta a través de este contrato, será destinado únicamente para vivienda.



En el supuesto que **LA COMPRADORA** o futuros adquirentes varíen el uso o destino del bien, sin permiso previo de **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, o de la entidad que la sustituya, se producirá la nulidad del respectivo contrato, tal como lo señala el artículo treinta y cuatro (34) de la Ley Número cinco (5) de 25 de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley Número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Ley Número veinte (20) de siete (7) de mayo de dos mil dos (2002) la Ley Número veintiuno (21) de 2 de julio de 1997 y la Ley Número sesenta y dos - (62) de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

OCTAVA: IMPUESTO DE TRANSFERENCIA DE BIEN INMUEBLE: De conformidad con lo establecido en el Artículo dos (2) de la Ley número ciento seis (106) de treinta (30) de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), el otorgamiento del presente Contrato no causará la obligación de pagar el impuesto de transferencia de que trata dicha Ley.

NOVENA: RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. LA COMPRADORA declara que en cumplimiento de lo establecido en la Ley número cuarenta y uno (41) del primero (1) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), General de Ambiente de la República de Panamá, se comprometen a utilizar el bien inmueble objeto de esta compraventa previniendo el daño y controlando la contaminación ambiental. Por lo tanto, si de cualquier forma el uso, aprovechamiento o actividad en el bien inmueble objeto de esta compraventa produjere daño al ambiente o a la salud humana, **LA COMPRADORA**, estará obligada a reparar el daño causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los costos correspondientes; sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal; o sanciones administrativas que procedan por la violación de lo dispuesto en la Ley número cuarenta y uno (41) de primero (1) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998) antes mencionada. Además se deberá proteger la fauna y vegetación de las servidumbres públicas, áreas verdes urbanas y áreas silvestres protegidas, las cuales deberán ser respetadas y por ningún motivo alteradas.



DÉCIMA: SUJECCIÓN DE LA FINCA A LAS NORMAS ESPECIALES PARA MANTENER EL CARÁCTER DE CIUDAD JARDIN. Declara **LA COMPRADORA** que conoce que la finca que adquieren por medio de este contrato está sujeta a las normas especiales para mantener el carácter de Ciudad Jardín en la Región Interoceánica establecidas por el Ministerio de Vivienda mediante Resolución número ciento treinta y nueve - dos mil (139-2000) de ocho (8) de agosto de dos mil (2000), modificada por la Resolución número ciento treinta y cuatro - dos mil uno (134-2001) de nueve (9) de julio de dos mil uno (2001), y la número ciento noventa y cuatro - dos mil uno (194-2001) de dieciocho (18) de octubre de dos mil uno (2001). Las mismas son de obligatorio cumplimiento para todos los futuros propietarios de la finca objeto de este contrato y en tal virtud, **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** solicita del Registro Público que haga constar esta limitación de dominio sobre la finca objeto de este contrato.

DECIMA PRIMERA: CAUSALES DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO. Serán causales de Resolución Administrativa del presente contrato las que señala el Artículo ciento cuatro (104) de la Ley Número cincuenta y seis (56) de veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), modificada por el Decreto Ley Número siete (7) de dos (2) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), así como el incumplimiento de la Cláusula referente al destino del bien y el hecho de que la escritura pública de compraventa no pueda ser inscrita en el Registro Público por causas imputables a **LA COMPRADORA**.

DECIMA SEGUNDA: RESPONSABILIDAD POR LOS GASTOS DEL BIEN. **LA COMPRADORA** correrá con todos los gastos de mantenimiento del inmueble, áreas verdes, consumo de energía eléctrica, agua, recolección de basura y demás derechos u otros servicios públicos.

En el marco de las regulaciones sobre tratamientos de las aguas servidas estarán a cargo de **LA COMPRADORA**, los pagos de las tasas correspondientes, así como también todos los gastos y costos presentes y futuros de la legislación fiscal que sean aplicables a los bienes inmuebles.

Todos los gastos tanto notariales como registrales del presente Contrato correrán a cargo de **LA COMPRADORA**.

DECIMA TERCERA: LEGISLACION APLICABLE. Este contrato de compraventa se rige por las normas vigentes aplicables del Ordenamiento Jurídico Nacional, particularmente y de carácter específico lo que al respecto señala la Ley número cinco (5) de veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), modificada por la Ley número siete (7) de siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995) y demás normas reglamentarias aplicables de **LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA**.

LA COMPRADORA RENUNCIA A LA RECLAMACION DIPLOMATICA, SALVO EL CASO DE DENEGACION DE JUSTICIA EN EL EVENTO DE QUE EXISTAN EXTRANJEROS QUE SEAN PROPIETARIOS O QUE TENGAN EL CONTROL SOBRE LAS ACCIONES O PARTICIPACIONES SOCIALES EN ELLA (ARTICULO 77 DE LA LEY No.56 de 27 DE DICIEMBRE DE 1995.

DECIMA CUARTA: EXISTENCIA DE LINEAS SOTERRADAS. Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **LA COMPRADORA**, que en el lote de terreno y su mejora consistente en el edificio N°667-ABCD que forma parte de la Finca Número ciento setenta y nueve mil catorce (179014), objeto de este contrato existen líneas soterradas consistentes en tuberías de la conducción de aguas servidas, tuberías de agua potable, tuberías de aguas pluviales, tuberías de conducción de cableado eléctrico, tuberías de cableado de teléfonos, a las cuales **LA COMPRADORA** permitirá el libre acceso de las Instituciones y personas encargadas de su mantenimiento y reparación.

Además, declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **LA COMPRADORA**, que ésta no podrá alterar ni de ninguna forma afectar la existencia y el curso de las líneas a que se refiere esta cláusula sin la debida aprobación de las autoridades correspondientes, en cuyo caso **LA COMPRADORA** asumirá todos los gastos en que se incurra.

De igual manera, las partes solicitan al Registro Público que se haga constar expresamente esta cláusula como una restricción en la

finca que resulte de la segregación del lote de terreno y su mejora consistente en el edificio N°667-ABCD que por medio de este Contrato se vende.

DECIMA QUINTA: CONEXIÓN DEL AGUA Y ELECTRICIDAD. Declara **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** y así lo acepta **LA COMPRADORA**, que correrá por cuenta de ésta la adecuación de las instalaciones existentes a un sistema individual y soterrado de la conexión que se requiere de acuerdo a las normas del Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales (IDAA), así como la instalación de la infraestructura eléctrica y civil, que se requiere para individualizar y habilitar la medición de la energía eléctrica; de acuerdo a las normas de servicio en el área, establecidas por la empresa de energía eléctrica correspondiente.

DECIMA SEXTA: ACEPTACIÓN DEL BIEN. Declara **LA COMPRADORA** que ha inspeccionado el bien objeto de este contrato y es conocedor cabal de las condiciones, estado físico y demás cualidades del bien inmueble objeto de la compraventa, el cual recibe y acepta a satisfacción como apto para el uso y finalidades que se le destina por medio del presente contrato, por lo que exime de todo tipo de responsabilidad a **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, así como del saneamiento por defectos y vicios ocultos que tenga o pudiere tener la cosa vendida, de cuya existencia ignora en estos momentos **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**, por razón de la falta de planos específicos y que las normas utilizadas tenían como fundamento criterios que respondían a la época en la cual fueron construidos, renunciando a cualquier reclamo o acción judicial por tales causas contra **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)**.

DECIMA SEPTIMA: ACEPTACIÓN DE LA VENTA. Declara **LA COMPRADORA** que acepta la venta de la finca que resulte de la segregación, descrita en la cláusula segunda de este Contrato, que le hace **LA AUTORIDAD (VENDEDORA)** en los términos y condiciones anteriormente expresados.

DECIMA OCTAVA: Queda aceptado entre las partes contratantes que forma parte integrante del presente contrato de compraventa, el Formulario de propuesta que sirvió de base para el Remate Público N°12-2003, la propuesta hecha por **LA COMPRADORA**, y el Acta del Remate Público N°12-2003, en su Primera Convocatoria de 24 de febrero de 2003, por medio de la cual se adjudica el edificio N°667-ABCD.

DÉCIMA NOVENA: TIMBRES FISCALES: El presente contrato no causará la presentación de Timbres Fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 973, ordinal 8 del Código Fiscal.

Dada en la ciudad de Panamá a los ocho (8) días del mes de abril de dos mil tres (2003).

AUGUSTO ELIAS ZAMBRANO ROJAS
LA AUTORIDAD (VENDEDORA)

SANTOS ISTMEÑOS, S.A.
Representada Legalmente por:
EFRAIN BRAVO FRANCO
LA COMPRADORA

REFRENDADO DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, CIUDAD DE PANAMA, A LOS VEINTIUN (21) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL TRES (2003).

ALVIN WEEDEN GAMBOA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO
ENTRADA N° 009-02
(De 21 de febrero de 2003)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA BERRIOS Y BERRIOS, EN REPRESENTACION DEL PATRONATO DE LA FERIA DE AZUERO, CONTRA EL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 57 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2001.-

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL TRES (2003).-

VISTOS:

La firma forense BERRIOS Y BERRIOS, actuando en virtud del poder

conferido por el PATRONATO DE LA FERIA DE AZUERO, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra el Artículo 1° de la Ley 57 de 21 de noviembre de 2001.

I. LA NORMA LEGAL IMPUGNADA

El artículo 1° de la Ley 57 de 2001, es del tenor siguiente:

“Artículo 1°. En todos los patronatos, comités u organizaciones de ferias agropecuarias internacionales, reconocidas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, establecidas y que se establezcan en la República de Panamá, la Asociación de Criadores de Ganado Cebú de Panamá (CRICEPA) tendrá un representante principal y un suplente, quienes serán miembros integrantes de éstos, siempre que estas ferias incluyan exposiciones de ganado cebú.”

II. TEXTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN CONCULCADOS

A juicio de la parte actora, el artículo impugnado infringe de manera directa, los artículos 39, 19 y 43 de la Constitución Política, que han dispuesto expresamente lo siguiente:

“Artículo 39. Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas.

No se otorgará reconocimiento a las asociaciones inspiradas en ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de una raza o de un grupo étnico, o que justifiquen o promuevan la discriminación racial.

La capacidad, el reconocimiento y el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas se determinarán por la ley panameña.

“Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión, o ideas políticas.”

Artículo 43. Las Leyes no tienen efecto retroactivo excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada.”

Al motivar los cargos de inconstitucionalidad endilgados, el actor manifiesta lo siguiente:

En lo atinente a la supuesta infracción del artículo 39 del Texto Fundamental, el impugnante ha señalado que la norma censurada “modifica el Pacto Social del Patronato de la Feria de Azuero”, que es una organización no gubernamental, sin fines de lucro, al imponerle la presencia y participación de un representante de la Asociación de Criadores de Ganado Cebú en Panamá, que es una entidad de carácter nacional donde participan “ganaderos económicamente fuertes”.

En el sentido apuntado, el actor manifiesta que tal previsión también infringe el artículo 19 de la Constitución Política, pues establece un fuero o privilegio en favor de la Asociación de Criadores de Ganado Cebú en Panamá, en detrimento de los pequeños ganaderos de las provincias de Herrera y Los Santos, que no tienen una representación similar en las ferias que se realicen.

Finalmente, el postulante refiere que aunque la Ley 57 de 2001 no haya establecido en forma expresa su naturaleza de orden público o interés social, el artículo 1° de la Ley 57 de 2001 le otorga un carácter retroactivo, al pretender adicionar un representante de la Asociación de Criadores de Ganado Cebú en Panamá al Patronato de la Feria Internacional de Azuero, “dando margen para

que una asociación sin fines de lucro que responde a los intereses de los ganaderos ricos y poderosos se aproveche, en su propio beneficio, de los logros obtenidos por las ya famosas y reconocidas Ferias de Azuero, tanto a nivel nacional como internacional.” (Cfr. foja 31 del libelo)

Por ello, y de acuerdo a la argumentación presentada, el actor solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 1° de la Ley 57 de 2001.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

El señor Procurador General de la Nación, funcionario encargado de emitir concepto en relación a la pretensión constitucional, comparece al proceso a través de la Vista Fiscal No.5 de 6 de febrero de 2002. El dictamen rendido difiere de la argumentación del impugnante, y solicita a la Corte Suprema de Justicia que declare que el artículo 1° de la Ley 57 de 2001 no infringe los artículos 19, 39, 43, ni ningún otro texto constitucional.

Al efecto, el agente colaborador de la instancia ha expresado que no es cierto que esta disposición modifique el Pacto Social del Patronato de la Feria de Azuero ni de ningún otro patronato, puesto que en las ferias donde no se exhiba ganado Cebú no están obligados a darle participación a la Asociación de Criadores de Ganado Cebú en Panamá.

También destaca, que si bien las corporaciones y fundaciones se rigen por la ley que las crea, el Código Civil autoriza al Órgano Ejecutivo para suplir y reglamentar los vacíos de sus Estatutos.

Finalmente señala, que la ley 57 de 2001 rige a partir de su promulgación, razón por la cual no hay lugar a la argumentación del demandante, en el sentido de que el artículo impugnado tiene efectos retroactivos.

IV. ETAPA DE ARGUMENTOS ESCRITOS

Dentro del término previsto en el artículo 2564 del Código Judicial, compareció al proceso la ASOCIACION DE GANADEROS DE GANADO CEBU EN PANAMA (**CRICEPA**), confiriendo poder al licenciado JULIO RAMIREZ para oponerse a la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada.

En este contexto, **CRICEPA** ha señalado que el texto legal censurado no infringe la Constitución Nacional, toda vez que la norma impugnada no modifica el Pacto Social del Patronato de la Feria de Azuero (ni ningún otro); no tiene carácter retroactivo pues claramente se señala que entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial, y que la participación de **CICREPA** en las ferias agropecuarias reconocidas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario no constituye un fuero o privilegio personal que transgreda el artículo 19 del Estatuto Fundamental.

VI. EXAMEN DEL TRIBUNAL

Una vez cumplidos los trámites de Ley, la Corte procede a decidir sobre la iniciativa constitucional presentada.

Como viene expuesto, el artículo 1° de la Ley 57 de 2001 establece la participación de la Asociación de Criadores de Ganado Cebú en Panamá

(CICREPA) en patronatos, comités y ferias agropecuarias internacionales establecidas y que se establezcan en la República de Panamá, reconocidas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en las que se incluyan exposiciones de ganado cebú.

El Patronato de la Feria Internacional de Azuero afirma en su demanda, que la referida previsión legal modifica su pacto social, al obligarle a integrar a su Patronato, un representante principal y un suplente de la Asociación CRICEPA, lo que en su concepto implica que el texto impugnado tiene efectos retroactivos (al momento de constitución del pacto social), y **representa un fuero o privilegio para la Asociación de Criadores de Ganado Cebú en Panamá, conformada por ganaderos "económicamente fuertes"**.

Una vez examinados detenidamente los argumentos del impugnante, esta Superioridad arriba a las siguientes conclusiones:

En primer término, consideramos que no ha resultado transgredido el artículo 39 de la Constitución Política. Esta norma consagra la llamada **libertad de asociación**, conforme a la cual es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas. El artículo 64 del Código Civil, establece la forma en que se constituyen estas compañías, asociaciones y fundaciones.

La Corte considera que el artículo 1º de la Ley 57 de 2001 en forma alguna contraviene el artículo 39 de la Constitución, pues no limita o restringe la

libertad individualmente reconocida a las personas, de asociarse conforme a sus intereses para lograr objetivos o fines comunes. Lo que la norma legal impugnada ha previsto, es que las ferias y patronatos reconocidos por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario en que se exhiba ganado cebú, deben contar con un miembro de la Asociación de Criadores de Ganado Cebú en Panamá.

En lo que atañe a la alegada infracción del artículo 43 del texto fundamental, una vez más disentimos de la opinión del recurrente, y coincidimos con la Vista Fiscal suscrita por el Procurador General de la Nación, en el sentido de que el texto legal impugnado **no tiene efectos retroactivos**, puesto que la Ley 57 de 2001 surtió sus efectos a partir de la respectiva promulgación en la Gaceta Oficial, tal y como se estableció claramente en su artículo séptimo.

No obstante, el Tribunal conceptúa que sí ha resultado conculcada la garantía prevista en el artículo 19 de la Constitución Política, pues el texto legal impugnado establece un privilegio no justificado a favor de la Asociación CICREPA, que no se hace extensivo a otras asociaciones de criadores de ganado cebú, o a ganaderos independientes.

En efecto, el artículo 1° de la Ley 57 de 2001 establece que todos los patronatos, comités u organizaciones de ferias agropecuarias reconocidas por el MIDA en las que se exhiba ganado cebú, **tendrán un representante de la CIREPA**. Claramente se advierte, que la norma censurada crea un fuero no

justificado a favor de la referida persona jurídica, que no alcanza a otras asociaciones o personas naturales que en principio, se encuentran en la misma situación.

Es importante destacar que la Corte Suprema de Justicia ha venido examinando la garantía contenida en el artículo 19 de la Constitución Política, y ampliando la interpretación del referido precepto constitucional, para entender que dicho texto **no sólo prohíbe los fueros o privilegios personales por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.** Así, en pronunciamientos recientes, la Corte ha señalado que pueden existir otras situaciones injustificadas de excepción, a favor de personas naturales o jurídicas, que similarmente resulten violatorias del mencionado precepto constitucional.

En sentencia de 24 de junio de 1994, el Pleno de la Corte se aproximó al punto, cuando destacó

Debe entenderse como "fueros y privilegios personales" aquellos que se otorguen tanto a personas naturales como a las jurídicas, es decir, esta norma se aplica en los casos en que un acto de la autoridad desmejora la condición de una persona natural, grupo de personas, o de una agrupación con personalidad jurídica, frente a otras que se encuentran en las mismas condiciones objetivas.

.....

La igualdad ante la ley está reconocida en el ordenamiento jurídico panameño como un derecho con carácter fundamental, por consiguiente de valor superior frente a otros, y su eficacia no puede limitarse únicamente a las personas naturales, por cuanto que con ello se promovería la actuación arbitraria de las autoridades que conocen de conflictos surgidos entre personas jurídicas, en detrimento de un principio reconocido internacionalmente y que es consustancial a todo Estado de Derecho."

Posteriormente, en sentencia de 20 de diciembre de 1999, la Corte deslindó el asunto de forma más categórica, señalando que los artículos 19 y 20 de la Constitución Política efectivamente prohíben la discriminación, fueros y privilegios en favor de personas naturales o jurídicas, aún por razones distintas a las taxativamente listadas en el artículo 19 del Texto Fundamental (raza, nacimiento, condición social etc.,). Los párrafos salientes de la referida decisión judicial destacaron:

"... el artículo 19 de la Constitución trae dos mandatos distintos y categóricos. En efecto éste señala en primer lugar que no habrá fueros ni privilegios personales (por cualquier causa aclaramos nosotros) y luego añade en segundo lugar "ni discriminación por razón de raza, nacimiento clase social, sexo religión o ideas políticas". Esto es, que los "fueros y privilegios" son cosa distinta a la "discriminación" por las razones apuntadas. De manera que una legislación que establezca privilegios o fueros deviene inconstitucional aunque tal establecimiento o concesión no lo sea por razones sociales, religiosas o raciales...

De lo expuesto se infiere que la norma constitucional prohíbe el otorgamiento de fueros y privilegios sin especificar las causas debido a las cuales estos pudieran producirse. Sin embargo, sí menciona taxativamente ciertas razones por las cuales prohíbe la discriminación, como son la raza, el nacimiento, la clase social, el sexo, la religión y las ideas políticas.

Por tanto, aunque en el presente caso la acusación de que existe un privilegio no se señale con base en alguna de las mencionadas causas de discriminación, aún así cabe la posibilidad de que el supuesto fuero o privilegio se produzca por otras razones.

Sobre este punto resulta oportuno aclarar, en sentido contrario a la opinión categórica de la Procuradora de la Administración, que **no solamente sobre las personas naturales (seres de la especie humana) pueden recaer los fueros o privilegios prohibidos por el artículo 19 de la**

Constitución Política, ya que, aún cuando las personas jurídicas carecen de los atributos señalados por la norma fundamental (sexo, raza, religión, etc.), la concesión o establecimiento de un privilegio especial puede obedecer a otras razones que generen desigualdad, incluso entre asociaciones u organizaciones con similares intereses, como se contempló en la jurisprudencia previamente citada.

La doctrina y jurisprudencia constitucional, en forma reiterada, han venido señalando que la prohibición del fuero se encuentra estrechamente relacionado con el principio de igualdad ante la ley que estatuye el artículo 20 de la Carta Fundamental. En tal sentido y en relación al espíritu del artículo 19 constitucional, se aclara:

"La palabra "fuero" que además de privilegio significa legislación especial para determinado territorio o para un grupo de personas puede aplicarse en el sentido constitucional a cualquier disposición o grupo de disposiciones que tiendan a conceder una situación ventajosa o de exclusión a favor de una o un número plural de personas que las haga acreedores a un tratamiento especial y discriminatorio frente al resto de los ciudadanos. La prohibición del fuero se relaciona íntimamente con el principio de igualdad ante la ley consagrado en el Artículo 20 del Estatuto Político. Pero esto no significa tampoco que el Estado no pueda legislar en forma especial si se dan circunstancias especiales...

Entre los múltiples ejemplos que ofrece nuestro derecho público y civil tenemos por ejemplo las leyes especiales para menores, el derecho laboral, los privilegios del Presidente de la República y de los Magistrados y Legisladores, el amparo de pobreza, etc., en los que dadas ciertas calidades en las personas se establece un régimen para ellas distinto al que rige para la generalidad..."

Consecuentemente, el contenido esencial del referido artículo 20 de la Constitución sigue siendo el mismo: "ante igualdad de circunstancias debe ofrecerse igualdad de trato, y en desigualdad de circunstancias puede ofrecerse desigualdad de trato" (Cfr.S.13/10/97, RJ p.144).

En el negocio de marras, no observamos que existan condiciones especiales para otorgar a la Asociación de Criadores de Ganado Cebú en Panamá, el fuero previsto en el artículo 1° de la Ley 57 de 2001, lo que hace que

el precepto legal examinado resulte violatorio no sólo del artículo 19 de la Constitución Política, sino también del artículo 20 del Texto Fundamental, que propugna la igualdad jurídica, aunque dicha norma no fue invocada por el demandante. Es importante recordar, que en materia de justicia constitucional rige el principio dispositivo atenuado que permite a la Corte Suprema confrontar el acto impugnado con todo el ordenamiento constitucional.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** el Artículo 1° de la Ley 57 de 21 de noviembre de 2001.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA C.

ROGELIO A. FABREGA Z.

CESAR PEREIRA BURGOS

WINSTON SPADAFORA F.

GRACIELA J. DIXON C.

ARTURO HOYOS

ANIBAL SALAS CESPEDES

JOSE A. TROYANO

DR. CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

ENTRADA N° 470-02
(De 21 de febrero de 2003)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE **BRENDA LIBERTAD DE ICAZA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE FEBRERO DE 2002, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL TRES (2003).

VISTOS:

El licenciado **CARLOS CARRILLO GOMILA**, actuando en virtud de poder otorgado por **BRENDA DE ICAZA**, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra la **Resolución de 8 de febrero de 2002**, dictada por el Tribunal Electoral.

I. EL ACTO IMPUGNADO

La Resolución de 8 de febrero de 2002, dictada por los Magistrados que integran el Tribunal Electoral, resolvió **negar por improcedente el incidente de nulidad** interpuesto por **Brenda de Icaza**, contra la diligencia de uso de polígrafo realizada dentro del proceso electoral que se le sigue a la prenombrada, por la destitución de David Toppin, amparado por fuero electoral.

La referida resolución fue confirmada por los Magistrados del Tribunal Electoral el día 3 de mayo de 2002. (cfr. fojas 1-5 del expediente)

Según se explica en el acto impugnado, esta decisión obedece fundamentalmente a que los hechos invocados por la incidentista no se encuentran contemplados dentro del catálogo de causales de nulidad previstas en los artículos 2294 y 2295 del Código Penal aplicable a estos procesos, ni dentro de ningún otro texto legal.

En adición a lo anterior se señala, que si la acción presentada por Brenda de Icaza fuese enmarcada dentro del contexto de un “incidente de controversia”, se observó que lo pretendido por el postulante era destruir la diligencia de comprobación científica realizada mediante el uso de polígrafo, y que fuere adelantada durante la etapa sumarial por el Fiscal Electoral, pese a que la misma fue practicada con la anuencia voluntaria de la señora BRENDA DE ICAZA, razón por la cual una recusación contra el Fiscal Electoral, o cuestionamiento en torno al mérito o valor de la diligencia, resultaba en ese momento improcedente, por extemporáneo.

II. TEXTO CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA VIOLADO

El proponente de la acción de inconstitucionalidad considera que el acto impugnado infringe de manera directa, el artículo 32 de la Constitución Política, que recoge la garantía del debido proceso legal.

Al efecto, el postulante señala que la actuación desplegada por el Tribunal Electoral, al no invalidar la diligencia practicada por el Fiscal Electoral

GERARDO SOLIS viola las normas del Código Judicial referentes a la práctica de la prueba pericial, ya que la diligencia del polígrafo fue realizada por el propio Fiscal Electoral, sin la asistencia de peritos, lo que colocó a la señora DE ICAZA en estado de indefensión.

Se añade, que el resultado de dicha diligencia fue valorado por el Tribunal Electoral al momento de llamamiento a juicio de la señora BRENDA DE ICAZA, con lo que se reafirma la violación al debido proceso legal.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

El Procurador General de la Nación emitió concepto en relación a este negocio constitucional, a través de la Vista Fiscal No.27 de 1° de agosto de 2002, que corre a folios 21-25 del expediente, solicitando al Tribunal que niegue la pretensión del impugnante.

En este contexto, la agencia colaboradora de la instancia ha señalado lo siguiente:

"En cuanto a la infracción del referido precepto constitucional, se observa que el artículo 32 de la Constitución Nacional es claro cuando establece entre otras, 'la garantía del debido proceso' de ser juzgado por autoridad competente y con arreglo a la ley. En ese sentido, en ningún momento el recurrente ha alegado, ni mucho menos demostrado que el Tribunal Electoral no es una autoridad competente para conocer del caso, dentro del cual se expidió la resolución judicial demandada como inconstitucional. Por otra parte, el recurrente manifiesta no estar de acuerdo con el hecho de que el Fiscal Electoral, por sí y ante sí se constituye en 'perito polígrafo' y practicara esa prueba a la Alcaldesa Sandra de Icaza, ya que el mismo no cumplió con la formalidad que es requerida para constituir tal figura jurídica de Fiscal y Perito en el propio sumario, por esta razón se podría considerar que

en el fondo, al recurrente le asiste razón, pero esto fue analizado y desestimado en la resolución de 8 de febrero de 2002, ya que como afirma dicho Tribunal Electoral, la sindicada renuncia al derecho de impugnar la prueba de 'poligrafo', a la que se sometió voluntariamente y colaboró en la práctica de la misma, con lo cual precluyó el término para impugnar dicha prueba, lo que hace improcedente por extemporánea, tal impugnación desfasada (tardía).

En cuanto a las otras garantías importantes del debido proceso, contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional de ser juzgado 'conforme a los trámites legales'. El demandante ha omitido el trámite legal oportuno de los recursos y acciones. Por lo contrario, el demandante dejó precluir los términos, actuó y colaboró con posterioridad al hecho impugnado, con lo cual bloqueó toda posibilidad de rectificación, tal como claramente sostiene el Tribunal Electoral en la misma resolución impugnada, con fundamento a las claras disposiciones contenidas en los artículos 701, 766, ordinal 3; 979 y 2296 del Código Judicial.

Siendo esto así, tenemos que el demandante no ha probado la supuesta violación del artículo 32 de la Constitución Nacional."

III. ARGUMENTOS ESCRITOS DE PARTES INTERESADAS

Dentro del término de publicación del edicto al que se refiere el artículo 2564 del Código Judicial, se recibieron argumentos escritos del licenciado CARLOS CARRILLO (proponente de la demanda de inconstitucionalidad), y del Fiscal Electoral, licenciado GERARDO SOLIS DIAZ.

El licenciado CARRILLO en su escrito de alegatos, ha reiterado los argumentos que sirvieron de base a la presentación de la demanda de inconstitucionalidad, subrayando que el Fiscal Electoral, por ser parte instructora en el proceso electoral, no podía servir como perito y realizar personalmente la prueba poligráfica a la que fue sometida la Alcaldesa

BRENDA DE ICAZA, para luego brindar un informe evaluativo con su opinión profesional, indicando que había decepción en las respuestas brindadas por la señora DE ICAZA.

Reafirma en este sentido, que se viola el debido proceso si el cargo de funcionario de instrucción y perito son ocupados por la misma persona, razón por la cual el Tribunal Electoral debió declarar la nulidad de dicha prueba, y no concederle mérito legal alguno.

El licenciado GERARDO SOLIS por su parte, en su escrito de alegatos visible a fojas 42-46 del expediente, ha señalado que no se ha violentado el debido proceso legal en este caso, posición que pasa a explicar de la siguiente manera:

En primer término, el Fiscal Electoral subraya que lejos de haber sido colocada en estado de indefensión por razón de la diligencia de uso de polígrafo, la Alcaldesa Brenda de Icaza suscribió un documento dentro del proceso seguido en la jurisdicción electoral, en el que voluntariamente accedía "de libre y espontánea voluntad, a un examen de prueba de polígrafo para verificar la veracidad o detectar decepción de sus afirmaciones". Se subrayó además, que la señora DE ICAZA se sometió a dicha prueba con conocimiento de las garantías previstas en los artículos 22 y 25 de la Constitución Nacional. (Ver foja 42 del expediente)

Seguidamente, el Fiscal Electoral desmiente que en este caso se haya realizado un peritaje poligráfico. Al efecto, pasa a citar el artículo 966 del

Código Judicial, según el cual se oirá el concepto de peritos siempre que ello fuese necesario para apreciar, conocer o evaluar algún dato de influencia en el proceso de carácter científico o técnico, que no pertenezca a la experiencia común o formación del juez.

En ese sentido, el señor Fiscal afirma que no era necesario hacerse acompañar por peritos, cuando estaba en condiciones de apreciar por sí mismo los puntos de la diligencia poligráfica realizada, por ser graduado en la ciencia y metodología del polígrafo, de la International Academy of Polygraph.

Se reitera por tanto, que el fiscal no actuó en condición de perito, ni realizó una prueba pericial de polígrafo, sino que adelantó una diligencia, voluntariamente aceptada por la señora BRENDA DE ICAZA, para determinar la veracidad de sus afirmaciones, concluyendo con una **opinión profesional personal, y no con un informe pericial**. A su juicio, tal actuación se encuentra perfectamente prevista en el artículo 780 del Código Judicial, que permite que se utilice como prueba cualquier medio racional que sirva a la formación de la convicción del juez.

El licenciado SOLIS DIAZ también destaca que si la defensa de la recurrente no estaba de acuerdo con dicha opinión, la vía procesal idónea para oponerse a la misma, no era el incidente de nulidad ni la acción de inconstitucionalidad ensayada, "sino mediante un escrito de oposición a la Vista Penal Electoral en el que debió presentar su alegato de conclusión del

sumario argumentando que no compartía la opinión de la Fiscalía y solicitando a los Magistrados del Tribunal Electoral que ignorasen o no valorasen o despreciaran la diligencia atacada y la opinión vertida a consecuencia de ello cuando fuesen a valorar las pruebas y diligencias del sumario, de conformidad con la sana crítica a tenor del artículo 781 del Código Judicial.”

Finalmente ha señalado, que los argumentos contenidos en la demanda de inconstitucionalidad en ningún momento evidencian una violación de carácter constitucional, por lo que se adhiere a la opinión de la Procuraduría General de la Nación, en el sentido de que debe declararse que el acto impugnado no es inconstitucional.

IV. EXAMEN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cumplidos los trámites pertinentes, la Corte procede al examen de la cuestión constitucional.

Como viene expuesto, se ha sostenido ante esta Sala Plena, que la resolución emitida por el Tribunal Electoral, al negar la incidente de nulidad propuesto por el licenciado CARRILLO GOMILA en representación de BRENDA DE ICAZA, viola el debido proceso legal.

La Constitución Política panameña en su artículo 32, establece que "nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria". En los términos expuestos por esta norma, puede decirse que

dicho principio consagra tres elementos o garantías básicas, a saber: a) el derecho ser juzgado por la autoridad competente; b) el derecho a que ese juzgamiento se lleve a cabo de acuerdo con los trámites legales; y c) el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal policiva o disciplinaria.

En reiterada jurisprudencia, el Pleno de esta Corporación de Justicia ha expresado que esta garantía constitucional a su vez está integrada por una serie de elementos e intereses tutelados en la misma norma. En palabras del doctor Arturo Hoyos, que recoge esta interpretación del Pleno, se trata "de una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oído por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá. 1996. pág. 54).

Al examinar detenidamente el acto impugnado, a la luz de la garantía constitucional antes descrita, el Pleno de esta Corporación Judicial arriba a

la conclusión de que la Resolución de 8 de febrero de 2002 expedida por el Tribunal Electoral, no ha violado el artículo 32 de la Constitución Política.

El fundamento que sostiene la decisión de la Corte, es el siguiente:

La resolución acusada de inconstitucional, niega por improcedente un incidente de nulidad promovido por la defensa técnica de BRENDA DE ICAZA, dentro de las sumarias que se le siguen por la destitución de un funcionario con fuero electoral. La finalidad de dicho incidente, era que se declarase la nulidad del "informe de procedimiento de comparación científica mediante el uso del método de polígrafo" que reposaba a fojas 226-230 del expediente contentivo de las sumarias.

Las razones del Tribunal Electoral para negar la nulidad de dicho incidente, quedaron claramente expresadas en la resolución de 8 de febrero de 2002, en el sentido de que los hechos invocados por el incidentista **no constituían causal de nulidad dentro de los procesos penales, como se desprendía de los artículos 2294 y 2295 del Código Judicial, ni existía otra disposición de ley que estableciera que podía declararse la nulidad de la diligencia en cuestión, lo que a tenor del artículo 2296 ibídem, impedía el reconocimiento de la nulidad solicitada.**

Esta Superioridad advierte, que al emitir dicha resolución, el Tribunal Electoral cumplió estrictamente con los trámites legales establecidos, manifestando el criterio jurisdiccional de que no procedía el reconocimiento de la nulidad solicitada, **habida cuenta que en los procesos penales las**

causales de nulidad se encuentran expresamente contempladas en la ley, sin que puedan hacerse valer causales distintas. Este criterio se encuentra jurídicamente sustentado por el Tribunal Electoral, sin que se vislumbre a partir del mismo, la violación de alguno de los componentes que integran la garantía del debido proceso legal.

No escapa a la percepción del Pleno de la Corte, que el motivo que realmente originó el incidente promovido por la defensa de la Alcaldesa LIBERTAD BRENDA DE ICAZA, fue la práctica de la diligencia denominada "método de polígrafo", que fue **realizada y evaluada** por el Fiscal Electoral. El Ministerio Público se refirió a la dicha diligencia en su Vista Fiscal, señalando que el Fiscal Electoral, por ser **parte** en el proceso sumarial adelantado (en su calidad de funcionario instructor), no podía constituirse simultáneamente, en auxiliar de la administración de justicia (perito en el uso del método poligráfico), pues ello podía limitar considerablemente el derecho de defensa de la parte sumariada.

La parte afectada ha argumentado en este sentido, que como la diligencia fue denominada "comprobación científica mediante el uso del polígrafo", y no se practicó a manera de **prueba pericial poligráfica**, la defensa de la señora DE ICAZA no tuvo posibilidad de repreguntar al Fiscal Electoral sobre el informe rendido **y éste fue utilizado para llamar a juicio a su representada**. (véase resolución del Tribunal Electoral de 23 de mayo de 2002, visible a foja 6 del expediente).

Pese a las consideraciones anotadas, **esta Superioridad debe circunscribir su escrutinio a la resolución de 8 de febrero de 2002**, que sin entrar en juicios ponderativos sobre el mérito de la diligencia poligráfica (tal como se indica de manera expresa en los párrafos finales de la Resolución de 8 de febrero de 2002, ver foja 2 del dossier), se limitó a negar el incidente de nulidad promovido por BRENDA DE ICAZA, por no estar sustentado en una causal legal.

De allí, que las consideraciones planteadas por el impugnante, en el sentido de que la prueba poligráfica fue valorada por el Tribunal Electoral al momento de calificar las sumarias de LIBERTAD BRENDA DE ICAZA, *“lo que tiñe de inconstitucional la decisión de llamamiento a juicio”*, es **asunto que deberá ser deslindado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al momento de conocer sobre la demanda de inconstitucionalidad -actualmente en trámite-, promovida por LIBERTAD BRENDA DE ICAZA contra la resolución de 21 de febrero de 2002 expedida por el Tribunal Electoral, que ordena su llamamiento a juicio.**

Compartimos en este contexto, la opinión suscrita por la Procuraduría General de la Nación, en el sentido de que el mérito probatorio que el Tribunal Electoral haya podido conferir a la diligencia poligráfica realizada en los términos antes resaltados, **es independiente de lo resuelto por el Tribunal Electoral en la resolución que se ataca de inconstitucional en el proceso que nos ocupa.**

Retomando el análisis de la resolución de 8 de febrero de 2002, esta Superioridad conceptúa que el Tribunal Electoral, siguiendo los trámites legales establecidos, se limitó a resolver lo pertinente al incidente de nulidad promovido por BRENDA DE ICAZA, a la luz de la normativa legal aplicable. Por ello, la Corte coincide con el Ministerio Público, en que lo resuelto por el Tribunal Electoral es materia que se ubica en el ámbito de la estricta legalidad (procedencia o no de la causal de nulidad), sin que se vislumbre que la resolución atacada vulnere el artículo 32 ni ningún otro texto constitucional.

Estas razones, nos avocan a la conclusión de que procede negar la pretensión constitucional formulada en la demanda.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la Resolución de 8 de febrero de 2002 emitida por el Tribunal Electoral.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ALBERTO CIGARRUISTA C.

ROGELIO A. FABREGA Z.

CESAR PEREIRA BURGOS

WINSTON SPADAFORA F.

GRACIELA J. DIXON C.

ARTURO HOYOS

ANIBAL SALAS CESPEDES

JOSE A. TROYANO

DR. CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

AVISOS

AVISO
La suscrita, **KWUN HIN WA**, mujer, china, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula N° E-8-45873, por este medio notifico que he vendido mi establecimiento comercial denominado **PANIFICADORA Y DULCERIA REINA**, ubicado en Calle Carlos A. Mendoza, edificio 10-10, corregimiento de Santa Ana, amparado bajo la licencia industrial, Registro 85348 a favor del señor **WEI CHUAN WU**, portador de la cédula N° E-8-49251. Lo anterior es con el

fin de cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio. Kwun Hin Wa L- 201-14859 Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **MODESTO CONTRERAS SANCHEZ**, panameño(a), varón, mayor de edad, portador(a) de la cédula de identidad personal N° 4-35-

205, el establecimiento comercial denominado **PANADERIA, DULCERIA Y RESTAURANTE RICARDO**, ubicado en vía Tocumen, Sector Sur, casa N° 424, corregimiento de Tocumen. Dado en la ciudad de Panamá, a los 06 de agosto de 2003 Atentamente, Ricardo Omar Loo Chan Cédula N° 8-304-279 L- 201-14545 Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar

cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 777 del Código de Comercio, se hace saber al público en general que el establecimiento comercial denominado **@NET**, ubicado en el corregimiento de Belisario Porras, vía Boyd Roosevelt, centro comercial Los Andes, local B-46, distrito de San Miguelito, Panamá, la Sra. **MARITZA KAM KU**, vende el establecimiento al Sr. **JOSE LOO WONG**, con cédula 8-726-973. L- 201-14777 Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública N° 4643 de 18 de junio de 2003, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura pública en la ficha 58464, Documento 502869 del 2 de julio de 2003, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **S H A S T A ENGINEERING COMPANY S.A.** Panamá, 11 de julio de 2003. L- 201-13963 Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 4, COCLE
EDICTO N° 246-03
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:
Que el señor (a) **CERAFIN HERNANDEZ MENDOZA**, vecino (a) de Piedras Blancas, corregimiento de El Potrero, distrito de La Pintada, portador de la cédula de identidad personal N° 2-106-425, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-1305-02, según plano aprobado N° 203-03-8723, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra

Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2491.32 M2, ubicada en la localidad de Piedras Blancas, corregimiento de El Potrero, distrito de La Pintada, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Etanislao Quirós. SUR: Angela Magallón. ESTE: Carretera de asfalto. OESTE: Angela Magallón. Para efectos legales se fija el presente

Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de La Pintada o en la corregiduría de El Potrero y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Penonomé, a los 11 días del mes

de agosto de 2003. NITZIA M. DE QUIROS Secretaria Ad-Hoc TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G. Funcionario Sustanciador L- 201-148-73 Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION N° 6 BUENA VISTA COLON
DEPARTAMENTO DE REFORMA

**AGRARIA
EDICTO
Nº 3-121-03**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Colón al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ROLANDO BELLIDO PINZON**, con cédula de identidad personal Nº 8-379-166, vecino (a) de Puerto Caimito, distrito de Chorrera y provincia de Panamá, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 3-201-98, según plano aprobado Nº 302-02-4585, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 18 Has. + 7269.99 M2, el terreno está ubicado en la localidad de Achioté, corregimiento de Achioté, distrito de Chagres y provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos: NORTE: Rolando Bellido Pinzón, quebrada Coibita. SUR: Aureliano Borbua, quebrada Coibita, Víctor González. ESTE: José Angel Rivera, Vicente Moreno, Alberto Alvarez. OESTE: Ceferino Pérez, Eligio De la Cruz, Víctor González.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Chagres o en la corregiduría de Achioté y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 24 días del mes de junio de 2002.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING D. SAURI
Funcionario Sustanciador
L- 201-10507
Unica publicación

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE**

EDICTO Nº 147-03
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.
HACE SABER:

Que el señor (a) **GREGORIO VÁSQUEZ GUTIERREZ**, vecino (a) de La Honda, corregimiento de Llano Grande, distrito de La Pintada, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-72-694, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-833-01, según plano aprobado Nº 203-04-8408, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 0425.80 M2, ubicada en la localidad de La Honda, corregimiento de Llano Grande, distrito de La Pintada, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Antero Vásquez Gutiérrez. SUR: María Isabel Gutiérrez y quebrada El Barrero. ESTE: Camino a Santa Fe. OESTE: Río Orera. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de La Pintada o en la corregiduría de Llano Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art.

108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 9 días del mes de mayo de 2003.

VILMA C. DE MARTINEZ
Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.
Funcionario Sustanciador
L- 491-272-89
Unica publicación

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE**

EDICTO Nº 153-03
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:
Que el señor (a) **JOSEPH NAVARRO SANCHEZ - 2-94-2218; DALYS NAVARRO SANCHEZ - 8-235-307**, vecino (a) de El Potrero, corregimiento de El Potrero, distrito de La Pintada, portador de la cédula de identidad personal Nº _____, ha solicitado a la Dirección Nacional

de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-279-01, según plano aprobado Nº _____, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 12 Has. + 9411.30 M2, ubicada en la localidad de El Potrero, corregimiento de El Potrero, distrito de La Pintada, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Angel María Vergara.

SUR: Callejón.

ESTE: José Dolores Arrocha y área de reserva (toma de agua).

OESTE: Macedonio Arrocha.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Departamento, en la Alcaldía de La Pintada o en la corregiduría de El Potrero y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 17 días del mes de junio de 2003.

VILMA C. DE MARTINEZ
Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E.

VALDERRAMA G.
Funcionario
Sustanciador
L- 201-3508
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE

EDICTO Nº 159-03
El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria
del Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario, en la
provincia de Coclé.

HACE SABER:
Que el señor (a)
**BERNARDINA
MELENDEZ DE
PINZON y GIL
PINZON
MELENDEZ**, vecino
(a) de Natá,
corregimiento de
Capellanía, distrito de
Natá, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 7-35-309
- 2-105-391, ha
solicitado a la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº
4-0603-94, según
plano aprobado Nº
203-02-6787, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
Baldía Nacional
adjudicable, con una
superficie de 3 Has.
+ 5,006.33 M2,
ubicada en la

localidad de Llano de
La Palma,
corregimiento de
Capellanía, distrito de
Natá, provincia de
Coclé, comprendida
dentro de los
siguientes linderos:
NORTE: Carretera
principal El Espavé-
Capellanía.
SUR: Río Pocrí y
Jesús Pinzón.
ESTE: Jesús Pinzón.
OESTE: Lorenza
Pinzón de Ortiz.
Para efectos legales
se fija el presente
Edicto en lugar visible
de este
Departamento, en la
Alcaldía de Natá o en
la corregiduría de
Capellanía y copias
del mismo se
entregarán al
interesado para que
las haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de la última
publicación.
Dado en Penonomé,
a los 29 días del mes
de mayo de 2003.

NITZIA H. DE
QUIROS
Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E.
VALDERRAMA G.
Funcionario
Sustanciador
L- 491-744-98
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO

DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO Nº 168-03
El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
en la provincia de
Coclé al público.

HACE CONSTAR:
Que el señor (a)
**EVELIN
RODRIGUEZ
OVALLE**, vecino (a)
de Chorrera, del
corregimiento de
Chorrera, distrito de
Chorrera, portador
de la cédula de
identidad personal Nº
2-102-2539, ha
solicitado a la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº
2-25-02, según
plano aprobado Nº
202-05-8568, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
patrimonial
adjudicable, con una
superficie de 0 Has.
+ 0751.5734 M2, que
forma parte de la
finca Nº 1770 inscrita
al tomo Rollo 23,
485, folio Documento
1, de propiedad del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario.
El terreno está
ubicado en la
localidad de La
Pintada,
corregimiento de El
Valle, distrito de
Antón, provincia de
Coclé, comprendido
dentro de los
siguientes linderos:

NORTE: Camino de
tosca.
SUR: Isidro Vargas.
ESTE: Porfiria
Apolayo.
OESTE: Juana Amor
Ruiz.

Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este Despacho, en
la Alcaldía del distrito
de Antón o en la
corregiduría de El
Valle y copias del
mismo se entregarán
al interesado para
que las haga publicar
en los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de la última
publicación.
Dado en Penonomé,
a los 28 días del mes
de julio de 2003.

VILMA C. DE
MARTINEZ
Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E.
VALDERRAMA G.
Funcionario
Sustanciador
L- 201-4667
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE

EDICTO Nº 172-03
El suscrito funcionario
sustanciador de la
Dirección Nacional de

Reforma Agraria del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario, en la
provincia de Coclé.

HACE SABER:
Que el señor (a)
**JUAN DE LA CRUZ
RODRIGUEZ
MARTINEZ**, vecino
(a) de El Nisperal,
corregimiento de
Caballero, distrito de
Antón, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 2-62-
731, ha solicitado a la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº
2-2835-01, según
plano aprobado Nº
202-10-8486, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
Baldía Nacional
adjudicable, con una
superficie de 3 Has.
+ 6542.143 M2,
ubicada en la
localidad de El
Nisperal,
corregimiento de
Caballero, distrito de
Antón, provincia de
Coclé, comprendida
dentro de los
siguientes linderos:
Globo "1" 1 Ha. +
451.90 M2
NORTE: Domingo
Alveo.
SUR: Jacinto
Martínez.
ESTE: Domingo
Alveo.
OESTE: Camino.
Globo "2" 2 Has. +
6090.243 M2
NORTE: Terreno
ocupado por Jacinto
Martínez.
SUR: Vicente Alveo.
ESTE: Camino.
OESTE: Vicente
Alveo y quebrada
Aguila.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Antón o en la corregiduría de Caballero y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 19 días del mes de junio de 2003.

NITZIA H. DE QUIROS

Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.
Funcionario
Sustanciador
L- 201-4760
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE

EDICTO Nº 179-03
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) **SALVADOR SEGUNDO SANCHEZ**, vecino (a) de El Nance, corregimiento de Caballero, distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-118-552, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-731-92, según plano aprobado Nº 202-10-8488, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 4,000.67 M2, ubicada en la localidad de Caballero, corregimiento de Caballero, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Camino hacia la carretera principal El Valle-Antón. SUR: Terreno Nal. ocupado por José Luis Sánchez Rodríguez. ESTE: Terreno Nal. ocupado por Cástulo Sánchez y Margarita Sánchez. OESTE: Terreno Nal. ocupado por Dominga Alonzo, carretera principal El Valle Antón. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Antón o en la corregiduría de

Caballero y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 19 días del mes de junio de 2003.

VILMA C. DE MARTINEZ

Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.
Funcionario
Sustanciador
L- 201-4751
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE

EDICTO Nº 180-03
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) **LOMBARDO MARIA RUIZ**, vecino (a) de El Nance, corregimiento de San Juan De Dios, distrito

de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-67-55, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-667-95, según plano aprobado Nº 202-10-8442, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 19 Has. + 7257.80 M2, ubicada en la localidad de La Guachara, corregimiento de Caballero, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno nacional libre (acantilado), Ernesto Ruiz Rodríguez, Atanacio Segundo, camino. SUR: Pablo Rodríguez, José Jeremías Rodríguez, Atanacio Segundo, Josefino Segndo. ESTE: Río Antón, Atanacio Segundo. OESTE: Felicitó Ruiz.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Antón o en la corregiduría de Caballero y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código

Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 19 días del mes de junio de 2003.

VILMA C. DE MARTINEZ

Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.
Funcionario
Sustanciador

L- 201-4744

Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE

EDICTO Nº 182-03
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) **EDUARDO MARTINEZ RODRIGUEZ**, vecino (a) de La Coca, corregimiento de Caballero, distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-64-974, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-752-92, según plano aprobado Nº

202-10-8446, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 3,158.44 M2, ubicada en la localidad de La Coca, corregimiento de Caballero, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno nacional ocupado por: Jesús Lorenzo Martínez.

SUR: Terreno nacional ocupado por Ernesto Moreno.

ESTE: Terreno nacional ocupado por Leonardo Morán.

OESTE: Terreno nacional ocupado por María Santo Reyes y Estelina Reyes.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Antón o en la corregiduría de Caballero y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 19 días del mes de junio de 2003.

NITZIA H. DE QUIROS
Secretaria Ad-Hoc

TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.
Funcionario
Sustanciador
L- 201-4739
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE

EDICTO Nº 185-03
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER: Que el señor (a) **VICTORIANO RODRIGUEZ LORENZO**, vecino (a) de El Harino, corregimiento de San Juan De Dios, distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-115-172, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-757-92, según plano aprobado Nº 202-10-8458, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 8,078.88 M2, ubicada en la localidad de El Harino, corregimiento

de Caballero, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno nacional ocupado por: Felipe Moreno.
SUR: Quebrada sin nombre.

ESTE: Terreno nacional ocupado por Cayetano Pérez y camino de acceso.

OESTE: Terreno nacional ocupado por Eva Rodríguez.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Antón o en la corregiduría de Caballero y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 19 días del mes de junio de 2003.

VILMA C. DE MARTINEZ
Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.
Funcionario
Sustanciador
L- 201-4756
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE

DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE

EDICTO Nº 189-03
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Coclé al público.

HACE CONSTAR: Que el señor (a) **CARMEN LEYDA MARCH DE ROSAS - JORGE LUIS MARCH DE LA TORRE**, vecino (a) de La Compañía, corregimiento de El valle, distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 3-78-173 - 8-358-704, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-2832-01, según plano aprobado Nº 202-05-8344, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1365.20 M2, que forma parte de la finca 1770 inscrita al tomo 217, folio 312, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de La Compañía, corregimiento de El Valle, distrito de Antón, provincia de

Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Servidumbre de 4.00 mts.

SUR: Carmen Leyda March de Rosas.

ESTE: Carretera hacia La Mesa y al Valle de 15.00 mt2.

OESTE: Maximina Flores de Segundo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Antón o en la corregiduría de El Valle y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 19 días del mes de junio de 2003.

VILMA C. DE MARTINEZ
Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.
Funcionario
Sustanciador
L- 201-4941
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

**REGION Nº 4,
COCLE**

EDICTO Nº 196-03
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) **BIENVENIDO DELGADO JARAMILLO**, vecino (a) de Río Hato, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-80-911, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-2729-01, según plano aprobado Nº 202-07-8770, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 4,138.73 M2, ubicada en la localidad de Río Hato Sur, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Juan Rodríguez, servidumbre de 5.00 m2.

SUR: Terreno propiedad de Banco de Desarrollo Agropecuario.
ESTE: Eulogio Bethancourt.
OESTE: Servidumbre de 5.00

mts.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Antón o en la corregiduría de Río Hato y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 26 días del mes de junio de 2003.

VILMA C. DE MARTINEZ
Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.
Funcionario Sustanciador
L- 201-5542
Única publicación R

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE**

EDICTO Nº 197-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Coclé al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **RUBEN ANTONIO JAEN (N. LEGAL) RUBEN ANTONIO RODRIGUEZ (N. USUAL)**, vecino (a) de El Espino, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-86-38, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-373-2002, según plano aprobado Nº 202-07-8550, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 6854.20 M2, que forma parte de la finca 2247, inscrita al tomo 273, folio 424, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

el terreno está ubicado en la localidad de El Espino, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Resto de la finca Nº 2247, Tomo 273, Propiedad del MIDA, ocupado por Josefa Reyes, Folio 424.

SUR: Con camino que conduce de El Espino, hacia El Platanal.

ESTE: Con resto de la finca Nº 2247, Tomo 273, Folio 424, propiedad del MIDA,

ocupado por Sonia Ivet Ledezma Jaén.
OESTE: Con resto de finca Nº 2247, Tomo 273, Folio 424, propiedad del MIDA ocupado por Florencio Jaén Rodríguez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Antón o en la corregiduría de Río Hato y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Penonomé, a los 19 días del mes de junio de 2003.

MITZIA H. DE QUIROS
Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.
Funcionario Sustanciador
L- 201-5592
Única publicación R

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE
EDICTO Nº 201-03**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) **EMILIO CASTILLO TRUJILLO (N.U.) PABLO EMILIO CASTILLO TRUJILLO (N.L.)**, vecino (a) de Las Delicias, corregimiento de Cabecera, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-46-142, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-637-95, según plano aprobado Nº 206-01-8755, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 6 Has. + 2892.52 M2, ubicada en la localidad de Las Delicias, corregimiento de Cabecera, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Agustín Quijada y Marcelino Carrasco.
SUR: Servidumbre de acceso, Paula de Carrasco y Ariel José García Aguilar.
ESTE: Marcelino Carrasco y Ariel José

García Aguilar.
OESTE: Concepción
Aguilar y Agustín
Quijada.

Para efectos legales
se fija el presente
Edicto en lugar visible
de este
Departamento, en la
Alcaldía de
Penonomé o en la
corregiduría de
Cabecera y copias
del mismo se
entregarán al
interesado para que
las haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de la última
publicación.
Dado en Penonomé,
a los 30 días del mes
de junio de 2003.

VILMA C. DE
MARTINEZ
Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E.
VALDERRAMA G.
Funcionario
Sustanciador
L- 201-6940
Unica
publicación R

Dirección Nacional
de Reforma Agraria
del Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario, en la
provincia de Coclé.

HACE SABER:
Que el señor (a)
**PEDRO LORENZO
RIVERA, Céd. 2-84-
2155; ISIDORO
LORENZO RIVERA,
Céd. 2-89-682,**
vecino (a) de
Penonomé,
corregimiento de
Cabecera, distrito de
Penonomé, portador
de la cédula de
identidad personal N°
_____, ha solicitado a la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
mediante solicitud N°
2-672-2000, según
plano aprobado N°
206-09-8728, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
Baldía Nacional
adjudicable, con una
superficie de 19 Has.
+ 4943.90 M2,
ubicada en la
localidad de
Cañazas,
corregimiento de
Toabré, distrito de
Penonomé, provincia
de Coclé,
comprendida dentro
de los siguientes
linderos:
NORTE: Terreno
nacional ocupado
por: Regino Núñez.
SUR: Quebrada
Cañazas.
ESTE: Camino La
Encantada-Louides.
OESTE: Terrenos
nacionales ocupados
por Juan González y
Lucio Valdez.
Para efectos legales
se fija el presente

Edicto en lugar visible
de este
Departamento, en la
Alcaldía de
Penonomé o en la
corregiduría de
Toabré y copias del
mismo se entregarán
al interesado para
que las haga publicar
en los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de la última
publicación.
Dado en Penonomé,
a los 23 días del mes
de julio de 2003.

MITZIA H. DE
QUIROS
Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E.
VALDERRAMA G.
Funcionario
Sustanciador
L- 201-7173
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 4,
COCLE

EDICTO N° 208-03
El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria
del Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario, en la
provincia de Coclé.
HACE SABER:

Que el señor (a)
**CRISTINA FLORES
ABREGO Y OTRAS,**
vecino (a) de
Panamá,
corregimiento de
Panamá, distrito de
Panamá, portador de
la cédula de identidad
personal N° 2-51-
726, ha solicitado a la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
mediante solicitud N°
2-2114-01, según
plano aprobado N°
206-06-8722, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
Baldía Nacional
adjudicable, con una
superficie de 0 Has.
+ 8609.72 M2,
ubicada en la
localidad de La
Negrita,
corregimiento de
Pajonal, distrito de
Penonomé, provincia
de Coclé,
comprendida dentro
de los siguientes
linderos:
NORTE: Esther
María F. de
Sarmiento.
SUR: Eladio
Rodríguez y otra,
Manuel Márquez.
ESTE: Servidumbre y
Manuel Márquez.
OESTE: Eladio
Rodríguez y otra.
Para efectos legales
se fija el presente
Edicto en lugar visible
de este
Departamento, en la
Alcaldía de Pajonal o
en la corregiduría de
Pajonal y copias del
mismo se entregarán
al interesado para
que las haga publicar
en los órganos de
publicidad

correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de la última
publicación.
Dado en Penonomé,
a los 10 días del mes
de julio de 2003.

MITZIA H. DE
QUIROS
Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E.
VALDERRAMA G.
Funcionario
Sustanciador
S/L
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 4,
COCLE

EDICTO N° 209-03
Que el señor (a)
**FRANKLIN
URRIOLA
CASTILLO,** vecino
(a) de Natá,
corregimiento de
Cabecera, distrito de
Nata, portador de la
cédula de identidad
personal N° 6-61-
387, ha solicitado a la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
mediante solicitud N°
2-171-01, según
plano aprobado N°
205-04-8685, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
Baldía Nacional
adjudicable, con una

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 4,
COCLE
EDICTO N° 203-03
El suscrito
funcionario
sustanciador de la

superficie de 48 Has. + 4895.25 M2, ubicada en la localidad de El Guayabito, corregimiento de El Picacho, distrito de Olá, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos: Globo Nº 1 superficie 29 Has. + 8864.72 m2
NORTE: Con río Curubé y terreno ocupado por Reinaldo Pérez Carrión.
SUR: Con camino que conduce El Cortezo y hacia Olá.
ESTE: Terreno ocupado por Teodoro Pérez, Carlos León y Jorge Osorio.
OESTE: Terreno ocupado por Román Quezada, río Churubé y Reynaldo Pérez Carrión.
 Globo Nº 2. Superficie 18 Has. + 6030.53 M2.
NORTE: Terreno ocupado por Cirilo López.
SUR: Con río Churubé y Justiniano Rodríguez.
ESTE: Terreno ocupado por Jorge Osorio y río Churubé.
OESTE: Cirilo López.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Olá o en la corregiduría de Picacho y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal

como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 10 días del mes de julio de 2003.

MITZIA H. DE QUIROS
 Secretaria Ad-Hoc
 TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.
 Funcionario Sustanciador
 L- 201-9319
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE

EDICTO Nº 213-03
 El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **HORACIO DOMINGUEZ BULTRON**, vecino (a) de Panamá, corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-95-532, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº

2-987-01, según plano aprobado Nº 206-10-8697, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 31 Has. + 5950.90 M2, ubicada en la localidad de Nuevo San Pablo, corregimiento de Tulú, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

N O R T E :
 Servidumbre a la Comunidad de Unión Santeña y terreno nacional usuario Demetrio Villarreta.

SUR: Servidumbre a Coquillo, Boca de Tucué, quebrada Jacuma y terreno nacional usuario Fermín Rodríguez y Euclidez Antonio Mitre.

ESTE: Terreno nacional, usuario Ismael Núñez Martínez.

OESTE: Camino. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Penonomé o en la corregiduría de Tulú y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia

de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 14 días del mes de julio de 2003.

MITZIA H. QUIROS
 Secretaria Ad-Hoc
 TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.
 Funcionario Sustanciador
 L- 201-9708
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4, COCLE

EDICTO Nº 215-03
 El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:
 Que el señor (a) **FULVIA ENITH TORRES DE COLON**, vecino (a) de El Potrero, corregimiento de El Potrero, distrito de La Pintada, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-106-427, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-795-02, según plano aprobado Nº 203-03-8748, la adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2606.8391 M2, ubicada en la localidad de El Potrero, corregimiento de El Potrero, distrito de La Pintada, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Camino de Tosca.

SUR: Camino de asfalto.

ESTE: Callejón.

OESTE: Agnes Felicitá Vergara de Trujillo, Emma Torres. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Antón o en la corregiduría de Caballero y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 18 días del mes de julio de 2003.

VILMA C. DE MARTINEZ
 Secretaria Ad-Hoc
 TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.
 Funcionario Sustanciador
 L- 201-10910
 Unica publicación R